



BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, martes 12 de noviembre de 2024

Año 68

Boletín N° 636

Tomo 18/18

ÍNDICE

Tomo XVIII/XVIII

TOMO XVIII

Recursos de Reconsideración Pág. 02

(Sección de Patentes)

Orden de Publicación en Prensa de Solicitudes de Patentes de
Invención Pág. 100

Orden de Publicación en Prensa de Solicitudes de Patentes de
Modelo Industrial Pág. 101

Orden de Publicación en Prensa de Solicitudes de Patentes de
Dibujo Industrial. Pág. 102

Solicitudes de Patentes de Invención Devueltas por Examen
de Fondo. Pág. 103

Patentes de Invención Concedidas. Pág. 105

Patentes de de Modelo Industrial Concedidas Pág. 111

Solicitudes de Patentes de Invención Publicadas a Efecto de
Oposiciones Pág. 112

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL

MINISTRO DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL

LUIS ANTONIO
VILLEGAS RAMÍREZ

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL (SAPI)

HENDRICK PERDOMO

REGISTRADOR (E)
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

HENDRICK PERDOMO

SEDE: CUARTO PISO
EDIFICIO NORTE,
CENTRO SIMÓN BOLÍVAR
CARACAS, VENEZUELA

TELEFONOS:
48164.78/481.42.15/484.29.07
FAX: 483.13.91
WEB: sapi.gob.ve

S.A.P.I. 1931
Hecho el Depósito de Ley
DEPÓSITO LEGAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Resolución N° 781

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones N° 513, 910, 2206, 0018, 872,1479, 097, 0379, 0015, 413, 872, 11 y 784, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 382, 434, 449, 476, 480, 482, 486, 515, 527, 530, 542, 544 y 611, que negaron los siguientes signos solicitados por cuanto los mismos se encuentran incursos en las disposiciones prohibitivas contenidas en la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	1988-014376	CITIZEN	23 NAC.	CITIZEN HOLDINGS KABUSHIKI KAISHA.
2	1998-019990	COSABELLA	25 INT.	LUEMME INC.
3	2000-002916	PÁGINAS AMARILLAS	35 INT.	ANUNCIOS EN DIRECTORIOS, S.A. DE C.V.
4	2005-005903	CRECI MILK	29 INT.	INDUSTRIAS ZULY MILK, C.A.
5	2005-027451	MASTER	9 INT.	MASTERCARD INTERNATIONAL INCORPORATED.
6	2005-023376	VISTA	10 INT	DADE BEHRING INC.
7	2006-010840	IMAGINACION EN ACCIÓN	11 INT.	GENERAL ELECTRIC COMPANY
8	2008-018616	BALDESSARINI	18 INT.	ADOLF AHLERS AG.
9	2006-007880	ELEMPLEO.COM	35 INT.	LEADERSEARCH S.A.
10	2011-002499	TECNOLOGÍA COOL SKIN	3 INT.	KIMBERLY-CLARK WORLWIDE, INC.
11	2012-004750	PACCAR	7 INT.	PACCAR INC.
12	2012-011311	E PANAMERICANA	9 INT.	EDITORIAL MEDICA PANAMERICANA, C.A.
13	2012-002546	GOLD SEAL	34 INT	MEDI PLUS TEC MEDIZINISCH-TECHNISCHE HANDELGESELLSCHAFT MBH

En el presente caso, de la revisión exhaustiva de las actuaciones y de los archivos que reposa en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual y los alegatos expuestos por los recurrentes se verificó que los Registros que sirvieron como base para la negativa de los mencionados signos no fueron renovados.

En este orden, de acuerdo con el literal b) del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, ha quedado sin efecto al no hallarse un registro previo vigente cuyo titular resulte afectado por la concesión de los signos solicitados, no se origina la posibilidad de que se presente semejanza gráfica o fonética, ni que se pueda inducir al público consumidor a error o confusión, con lo cual este Registro de la Propiedad Industrial considera que los mismos no se encuentran incursos en el supuesto prohibitivo en referencia y que a su vez no existe impedimento alguno para su concesión.

En razón de las consideraciones que anteceden y habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

- 1.- **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos por los solicitantes.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones Nros. 513, 910, 2206, 0018, 872, 1479, 097, 0379, 0015, 413, 872, 11 y 784, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros 382, 434, 449, 476, 480, 482, 486, 515, 527, 530, 542, 544 y 611, que negaron los signos solicitados, por cuanto los mismos no se encuentran incursos en las disposiciones prohibitivas contenidas en la Ley, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.
- 3.- **CONCEDER** a favor de sus solicitantes los signos antes mencionados.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo a lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento del pago de los

derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/ABB/JM

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 07 DE NOVIEMBRE DE 2024.

214°, 165° y 25°

Resolución N° 782

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°: 1997-013612

Fecha: 07 de julio de 1997

Tipo de marca: Gráfica

Clase: 10 internacional

Nombre: (DISEÑO)

Distingue: Hilo dental

Solicitante: JOHNSON & JOHNSON

Oposición:

Opositor: T.M HOLDING C.A.

Fecha de interposición: 30 de mayo de 2000

Resolución: 782

DESISTIDA POR LEY

Boletín Propiedad Industrial N°501

Fecha: 02 de marzo de 2009

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 23 de marzo de 2009

Recurrente: MARIA DEL ROSARIO QUINTERO, V-5.962.633, Agente de la Propiedad Industrial N° 2036. Calidad: apoderada de JOHNSON & JOHNSON.

Ratificación:

Fecha de interposición: 11 de enero de 2019

Ratificante: MARIA DEL ROSARIO QUINTERO, V-5.962.633, Agente de la Propiedad Industrial N° 2036. Calidad: apoderada de JOHNSON & JOHNSON.

II. FUNDAMENTOS

De la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual se pudo constatar que, T.M HOLDING C.A., en fecha 30 de mayo del 2000, consignó escrito de oposición a la solicitud de registro del nombre comercial “BIODIET” inscripción N° **1999-013612**, para distinguir: *“una empresa que tiene por objeto: la comercialización, fabricación, suministro, compra, venta al mayor y detal, distribución, importación y exportación de productos publicitarios, médicos, veterinarios, productos químicos y farmacéuticos naturales, de los estuches para su presentación y comercialización, como también de las materias requeridas para su fabricación; representación de firmas nacionales o extranjeras; registrar las marcas de sus productos; instalar laboratorios para el envasado y preparación y fabricación de alimentos en general, tales como alimentos naturalistas, concentrados, variados de cereales, toda variedad de vegetales, frutas, productos enlatados y semiprocesados”* en la clase 46 internacional, cuyo solicitante es COMERCIALIZADORA BIODIET CA. Señalado lo anterior, se evidencia que la notificación de observación publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N°450 de fecha 12 de marzo de 2002, por un error involuntario indicó la solicitud N°**1997-013612**.

Posteriormente en fecha 12 de junio de 2002, la ciudadana IRENE DE SOLA LANDER, consignó escrito corrección de error en la notificación de oposición, solicitando la revocatoria de dicha notificación. Sin embargo, como parte del error involuntario en el que se incurrió, la solicitud no fue atendida y, por tanto, el evento no fue cargado en el Sistema Automatizado de Información de Propiedad Intelectual– SIPI, lo cual trajo como consecuencia que en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 501 de fecha 02 de marzo de 2009, se declarara como desistida por ley la Solicitud de registro.

En tal sentido, resulta pertinente hacer referencia a lo previsto en los artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los cuales regulan la potestad de autotutela administrativa, y expresamente disponen:

Artículo 82: “Los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular, podrán ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, por la misma autoridad que los dictó, o por el respectivo superior jerárquico”.

solo respecto al signo “DISEÑO”, cursante de la solicitud de registro N° 1997-013612, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declara **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y debidamente ratificado por la ciudadana MARIA DEL ROSARIO QUINTERO, anteriormente identificada, procediendo en su carácter de apoderada de JOHNSON & JOHNSON.

2.- **REVOCA** la Resolución N° 782 del Boletín de la Propiedad Industrial N° 501, de fecha 02 de marzo de 2009, solo respecto a la solicitud de registro del signo DISEÑO”, cursante de la solicitud N° 1997-013612, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **REPONE EL PROCEDIMIENTO**, al estado en que se encontraba.

4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 1997-013612
HP/RDZ/VV/YRB/ABB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 06 de NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Resolución N° 783

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones N° 0654, 0325, 280, 44 y 194 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 453, 514 537, 598 y 623, que declararon la Prioridad Extinguida de los siguientes signos, por cuanto no consignaron dentro del plazo establecido, los requisitos exigidos mediante los respectivos oficios de devolución:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	1998-015164	GLASS MOUNTAIN QUARRY	33 INT	GLASS MOUNTAIN LIMITED LIABILITY COMPANY
2.	2009-008093	DURUN	12 INT	SHANDONG YONGTAI CHEMICAL GROUP CO., LTD
3.	2012-013838	ALSTOM DESIGNING FLUIDITY	16 INT	ALSTOM.
4.	2019-000512	XIMISO	8 INT	INDUSTRIAS MARACAY, C.A.
5.	2021-010237	VAL 1295	19 INT	C.A QUIMICA INTEGRADA INTEQUIM
6.	2021-010239	VAL 1295	1 INT.	C.A QUIMICA INTEGRADA INTEQUIM
7.	2021-010241	VAL 1048	2 INT.	C.A QUIMICA INTEGRADA INTEQUIM
8.	2021-010242	VAL 1048	1 INT.	C.A QUIMICA INTEGRADA INTEQUIM

En los casos objetos de estudio se evidencia que este Despacho, emitió oficios de devolución a los solicitantes de los signos, realizando las respectivas notificaciones de éstos mediante los Boletines de la Propiedad Industrial N° 426, 506, 533, 595 y 615, a los fines de que los solicitantes subsanaran las omisiones incurridas en un lapso de treinta (30) días hábiles.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las correspondientes actuaciones y visto lo alegado por los recurrentes, resulta evidente que los solicitantes dieron respuesta en forma correcta, presentando ante este Servicio Autónomo los escritos de reingreso en tiempo hábil, cumpliendo con los requerimientos que les

fueron solicitados, razón por la cual, es menester indicar que los solicitantes cumplieron a cabalidad con los requisitos de presentación previstos en los artículos 71 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1. **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
2. **REVOCA** las Resoluciones N° 0654, 0325, 280, 44 y 194 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 453, 514 537, 598 y 623, que declararon la Prioridad Extinguida de las solicitudes de registros de los signos señalados. La decisión de dicho acto es solo para las solicitudes precitadas, permaneciendo firme para las demás solicitudes no implicadas en la presente resolución.
3. **REPONE EL PROCEDIMIENTO** al estado en que se encontraba para que se realice la correcta publicación en prensa
4. **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/ABB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 07 DE NOVIEMBRE DE 2024.

214°, 165° y 25°

Resolución N° 784

I. ANTECEDENTES

N° Solicitud:	2001-020408
Fecha:	13 de noviembre de 2001
Tipo de marca:	Denominativa
Clase	46 internacional
Nombre de la Marca:	FARMA.COM.VE
Distingue:	Compra, venta, importación, exportación y mercadeo de productos farmacéuticos
Solicitante:	FARMA, S.A.
Resolución	527
Fecha	02 de agosto de 2018
Base Legal:	Niega el signo por encontrarse incurso en el ordinal 1º del artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín de la Propiedad Industrial	586
Fecha:	10 de agosto de 2018
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	04 de septiembre de 2018
Recurrente:	LIGIA ANDREINA DAVILA TELLEZ, V-19.976.356, Abogada, actuando en calidad de apoderada, poder N° 2016-1753.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	13 de diciembre de 2018
Ratificante:	LIGIA ANDREINA DAVILA TELLEZ, antes identificada.

II. FUNDAMENTACION

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro del signo “FARMA.COM.VE”, Solicitud N° 2001-020408, por cuanto el signo solicitado se encuentra incurso en el ordinal 1º del artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial, el cual expresamente dispone:

“Artículo 34.- Tampoco podrán registrarse:

1º) las denominaciones comerciales meramente descriptivas de la empresa que se pretenda distinguir, salvo que, además de esta parte descriptiva, contengan alguna característica que sirva para individualizarlas. En este caso el registro solo protegerá la parte característica; y,”

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: En primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar las actividades (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente la actividad comercial, indican una cualidad primaria y esencial de la misma (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta las actividades que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a las actividades y nombre comercial respectivo de los signos antes mencionados.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial luego de analizar el nombre del signo, considera que este es indicativo de las actividades que se pretenden proteger “*Compra, venta, importación, exportación y mercadeo de productos farmacéuticos*” en la clase 46 internacional , considerando tal y como ha sido reiterado por este Registro de la Propiedad Industrial, que cuando un signo describe el género, características, información, fines o naturaleza del mismo; no es susceptible de registro por cuanto nadie puede apropiarse de menciones que den información o características de las actividades que se pretenden reivindicar.

Siendo así, el signo solicitado produce en la mente del consumidor un nexo causal entre este y el distingue al cual pretende ser aplicado, ya que da una idea de las actividades para el cual el registro es solicitado.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1. **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y debidamente ratificado por la ciudadana LIGIA ANDREINA DAVILA TELLEZ, antes identificada, actuando en calidad de apoderada de FARMA, S.A.
2. **CONFIRMAR** la Resolución N° 527, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 586, de fecha 10 de agosto de 2018, por lo que se mantiene negada la solicitud de registro del signo “**FARMA.COM.VE**” solicitud N° 2001-020408.
3. **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos

Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Disposición Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2001-020408
HP/RDZ/VV/YRB/ABB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 07 DE NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Resolución N° 785

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones N° 1377, 744 y 381 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 474, 499 y 489, que no consignaron dentro del plazo establecido la liquidación de los Derechos de Registro correspondientes a los siguientes signos concedidos por este Registro de la Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2003-008506	ARISTON (DISEÑO)	9 INT	M&B MARCHI E BREVETTI SRL
2	2003-000742	ARISTON (DISEÑO)	11 INT	M&B MARCHI E BREVETTI SRL
3	2003-000739	ARISTON (DISEÑO)	7 INT	M&B MARCHI E BREVETTI SRL
4	2007-004607	H H HELLY HANSEN (DISEÑO)	18 INT	HELLY HANSEN AS
5	2005-027453	MC	36 INT	MASTERCARD INTERNATIONAL INCORPORATED

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones, de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual y de los alegatos expuestos por los recurrentes se pudo constatar que, este Despacho por error material involuntario acordó las publicaciones de forma incorrecta. Posteriormente este Despacho acuerda la concesión de los signos, sin haberse hecho una nueva y correcta publicación de estos, asimismo omitió los escritos de solicitud de corrección de error en la publicación, consignados, en tiempo hábil, por los respectivos tramitantes.

En vista de los errores materiales evidenciados en la tramitación de las solicitudes que a continuación se detallan:

En atención a la potestad de autotutela como medio de protección del interés público, este Despacho puede revocar sus propios actos administrativos. En tal sentido, resulta pertinente hacer referencia a lo previsto en los artículos 82 de la

Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los cuales regulan la potestad de autotutela administrativa, y expresamente disponen:

Artículo 82: “Los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular, podrán ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, por la misma autoridad que los dictó, o por el respectivo superior jerárquico”.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

- 1.- **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCA** las Resoluciones Nros 1377, 744 y 381 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros 474, 499 y 489, que declararon la Caducidad de las solicitudes por cuanto no consignaron dentro del plazo legalmente establecido los derechos de Registros correspondientes de los signos antes mencionados, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
- 3.- **REPONE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** al estado de publicar en forma correcta en el Boletín de la Propiedad Industrial para efectos de oposición.
- 4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial ,
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/ABB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Resolución N° 786

I. ANTECEDENTES

N° Solicitud:	2005-008761
Fecha:	29 de abril de 2005
Tipo de marca:	Lema comercial para ser aplicado al registro N° P-233411 correspondiente a la marca comercial TQ.
Clase	47 internacional
Nombre de la Marca:	MEDICAMENTOS TOTALMENTE CONFIABLES
Solicitante:	TECNOQUIMICAS S.A.
Resolución	219
Fecha	21 de agosto de 2017
Base Legal:	Niega el signo por encontrarse incurso en el ordinal 2 del artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín de la Propiedad Industrial	577
Fecha:	30 de agosto de 2017
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	19 de septiembre de 2017
Recurrente:	CRISTINA GRAJALES POLANCO, V-11.663.826, Agente de la Propiedad Industrial N° 2930, actuando en calidad de apoderada, Poder N° 2004-719.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	09 de enero de 2019
Ratificante:	CRISTINA GRAJALES POLANCO, antes identificada.
Cambio de Tramitante	De la empresa TECNOQUIMICAS S.A., a favor de la empresa TQ BRANDS S.A.
Fecha:	27 de diciembre de 2023

II. FUNDAMENTOS

En el caso bajo análisis, se declaró negada la solicitud de registro del lema comercial “MEDICAMENTOS TOTALMENTE CONFIABLES”, Solicitud N° 2005-008761 para ser aplicado al registro N° P-233411 correspondiente a la marca comercial TQ, por cuanto se consideró que el signo solicitado se encuentra incurso en el ordinal 2° del artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial, el cual expresamente dispone:

Artículo 34: “Tampoco podrán registrarse:

...omissis...

2° los lemas comerciales que contengan alusiones a productos o marcas similares, o expresiones que puedan redundar en perjuicio de esos productos o marcas...”.

Cabe resaltar que el lema comercial es un signo accesorio, secundario que más que distinguir un producto refuerza el poder distintivo de la marca a la que se aplica, el carácter accesorio le hace seguir el mismo destino que al signo principal, la combinación de la marca y el lema comercial permite que el público consumidor recuerde y relacione los signos distintivos con un producto o un servicio, lo necesario en el signo no es la novedad, sino su originalidad lo cual alude a la posibilidad de que se distinga de otras existentes con anterioridad en el mercado.

De acuerdo a lo antes indicado, este Despacho considera que la combinación de los términos “MEDICAMENTOS TOTALMENTE CONFIABLES” resulta un conjunto original o con distintividad propia, por ende dicho lema comercial es registrable, ya que el mismo no alude a marcas o productos idénticos o similares, por ende, realza la distintividad de la marca de producto “TQ”, distingue: *“productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para moldes dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas”.*

En consecuencia, una vez realizado como ha sido el examen de registrabilidad correspondiente, se verifica que el signo marcario solicitado no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos de negativa previstos en la Ley, por tanto, resulta procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

En atención a lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y debidamente ratificado por la ciudadana CRISTINA GRAJALES POLANCO, antes identificada, actuando en carácter de apoderada.

2.- **REVOCA** la Resolución N° 219 de fecha 21 de agosto de 2017, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 577, 30 de agosto de 2017, solo respecto a la solicitud de registro del lema “**MEDICAMENTOS TOTALMENTE CONFIABLES**”, Solicitud N° 2011-017195, en clase 47 Internacional, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDE** el lema “**MEDICAMENTOS TOTALMENTE CONFIABLES**”, Solicitud N° 2011-017195, en clase 47 Internacional, para ser aplicado al registro N° P-233411 correspondiente a la marca comercial “TQ.”, a favor de su actual solicitante TQ BRANDS S.A.

4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial ,
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 2005-008761
HP/RDZ/VV/YRB/ABB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Resolución N° 787

I. ANTECEDENTES

N° Solicitud:	2007-010405
Fecha:	11 de mayo de 2007
Tipo de marca:	Denominativa
Clase	38 Internacional
Nombre de la Marca:	RESPONSABILIDAD SOCIAL
Distingue:	Telecomunicaciones, programas de radio y televisión, televisión por cable satelital, internet. Audiovisuales.
Solicitante:	CORPORACIÓN TELEVEN C.A.
Resolución N°	207
Fecha	21 de agosto de 2017
Base Legal:	Niega el signo por encontrarse incurso en el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial
Boletín de la Propiedad Industrial	577
Fecha:	31 de agosto de 2017
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	20 de septiembre de 2017
Recurrente:	ALICIA M. MOLERO, V-10.413.619, Agente de la Propiedad Industrial N° 3549, actuando en calidad de apoderada, Poder: N° 2015-1296.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	13 de diciembre de 2018
Ratificante:	MARIA MILAGROS NEBRED, V-4.768.132, Agente de la Propiedad Industrial N° 2794, actuando en calidad de apoderada, Poder: N° 2015-1296.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En el caso que ocupa a este Despacho de la Propiedad Industrial, se observa que fue negada la solicitud de registro de la marca “RESPONSABILIDAD SOCIAL” Solicitud N° 2007-010405, clase 38 Internacional, por cuanto el signo solicitado no cumple con los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial, y que son necesarios para ser considerado como marca.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter distintivo puede definirse como la capacidad inherente a una marca de ser percibida por los agentes del mercado como un medio para distinguir los productos o servicios de una empresa con los de otra, lo que permite asignar a esos productos o servicios un determinado origen empresarial o comercial; por lo que la aptitud distintiva constituye una característica, función y requisito de registro de las marcas.

Establecido lo anterior, en el presente caso es oportuno traer a colación el concepto marcario, cuya definición completa el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial, este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad el nombre del signo objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue el adecuado, pues la marca de producto “**RESPONSABILIDAD SOCIAL**”, Solicitud N° 2007-010405, para distinguir: “*Telecomunicaciones, programas de radio y televisión, Televisión por cable satelital, internet. Audiovisuales*”, en clase 38 Internacional, goza de fuerza distintiva ya que la misma no está relacionada con los productos que van a distinguir, de manera que mientras el signo esté más lejos de las características genéricas o descriptivas de los productos más carácter distintivo tendrá.

En consecuencia, una vez realizado como ha sido el examen de registrabilidad correspondiente, se verifica que el signo marcario solicitado no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos de negativa previstos en la Ley de Propiedad Industrial, por tanto, resulta procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

En atención a lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana ALICIA M. MOLERO y debidamente ratificado por la ciudadana MARIA

MILAGROS NEBRED, antes identificadas, actuando ambas en carácter de apoderadas de CORPORACIÓN TELEVEN C.A.

2.- **REVOCA** la Resolución N° 207 de fecha, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 577, 31 de agosto de 2017, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**RESPONSABILIDAD SOCIAL**”, Solicitud N° 2007-010405, en clase 38 Internacional, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDE** el signo “**RESPONSABILIDAD SOCIAL**”, a favor de su solicitante CORPORACIÓN TELEVEN C.A.

4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 2007-010405
HP/RDZ/VV/YRB/ABB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Resolución N° 788

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°:	2007-028117
Fecha de la solicitud:	23 de noviembre de 2007
Tipo de marca:	Mixta
Clase:	29 internacional
Nombre de la Marca:	“ATUNMAR (DISEÑO)”
Distingue:	Para distinguir atún en conserva, atún al natural, atún en aceite vegetal, atún en aceite de oliva, ensalada de atún.
Solicitante:	AVENCATUN INDUSTRIAL, S.A. AVECAISA.
N° Resolución:	0273
Base Legal:	Ordinal 11° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
N° Boletín de la Propiedad Industrial:	513
Fecha	04 de junio del 2010
Recurso de Reconsideración	
Fecha:	23 de junio de 2010
Identificación del Recurrente:	la ciudadana GISSELA MARGARITA SOLANO DE URRIETA, V- 14.742.077, Agente de la propiedad Industrial N° 3688, cualidad: apoderada poder N.º 2007-3159
Ratificación	
Fecha	11 de enero de 2019
Identificación del Ratificante:	La ciudadana GISSELA MARGARITA SOLANO DE URRIETA, anteriormente identificada.

II. FUNDAMENTOS

En el caso que ocupa a este Despacho fue negada la solicitud de registro del signo **“ATUNMAR (DISEÑO)”** por cuanto el signo solicitado se encuentra incurso en el ordinal 11º del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que el Registro N° P-266-778, “AHUMAR”, cuyo titular es AHUMAR C.A., el cual sirvió de base para la negativa del signo **“ATUNMAR (DISEÑO)”** Solicitud N° 2007-028117, no fue renovado.

Sin embargo, este Registro una vez que ha revisado con toda rigurosidad el nombre del signo objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue el adecuado, pues el signo **“ATUNMAR (DISEÑO)”**, para distinguir: *“atún en conserva, atún al natural, atún en aceite vegetal, atún en aceite de oliva, ensalada de atún”*, clase 29 internacional, carece del carácter registrable, al ser un término que describe el producto, para el cual pretende protección.

III. EXAMEN DE REGISTRABILIDAD

Siendo así, se pretende determinar si el signo solicitado **“ATUNMAR (DISEÑO)”**, es o no descriptivo con respecto a los servicios que pretende distinguir. De esta forma, una expresión será descriptiva cuando de noticia de manera directa sobre datos, características o informaciones del producto o servicio que pretenda identificar, designando una cualidad primaria y esencial del mismo, apuntándolo en su esencia.

En efecto este Despacho Registral luego del análisis de la marca de servicio solicitada **“ATUNMAR (DISEÑO)”**, considera que dicho signo es indicativo de las características de los productos que pretende distinguir, es decir, “Para distinguir atún en conserva, atún al natural, atún en aceite vegetal, atún en aceite de oliva, ensalada de atún”, considerando tal y como ha sido reiterado por este Despacho, que cuando un signo describe el género, características, información, fines o naturaleza del mismo; no es susceptible de registro por cuanto nadie puede apropiarse de menciones que den información o características de los servicios que se pretenden reivindicar.

Realizado como ha sido el examen de registrabilidad correspondiente, se pudo verificar que el signo marcario “**ATUNMAR (DISEÑO)**” se encuentra incurso en la causal de irreregistrabilidad contemplada en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

“Artículo 33.- *“No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:*

9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”

En razón de las consideraciones que anteceden y luego de haber realizado el examen de registrabilidad se pudo constatar que el signo “**ATUNMAR (DISEÑO)**” Solicitud N° 2007-028117, se encuentra incurso en la causal prohibitiva de registro que se contrae en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

III.RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1.- **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y debidamente Ratificado por la ciudadana GISSELA MARGARITA SOLANO DE URRIETA, actuando en su carácter de apoderada de la empresa AVENCATUN INDUSTRIAL, S.A. AVECAISA.

2.- **REVOCA** la Resolución N° 0273, del Boletín de la Propiedad Industrial N° 513, de fecha 04 de junio de 2010, Tomo I, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**ATUNMAR (DISEÑO)**” Solicitud N° 2007-028117, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **NIEGA** el signo **ATUNMAR (DISEÑO)**” Solicitud N° 2007-028117 por encontrarse incurso en la causal prohibitiva de registro prevista en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7 numeral 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante la Ministra (o) del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: N° 2007-028117
HP/RDZ/VV/YRB/ABB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Resolución N° 789

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°:	2008-012216
Fecha:	23 de junio de 2008
Tipo de marcas:	Mixta
Clases	12 internacional
Nombre de las Marcas:	LIUGONG (DISEÑO)
Distingue:	Montacargas, carros elevadores, camiones, camiones de volteo, remolques (vehículos), camionetas (vehículos), vehículos mezcladores de concreto, camiones rociadores, ejes de transmisión para vehículos terrestres, carrocerías para vehículos, vehículos para locomoción por tierra, aire, agua o por rieles, neumáticos para ruedas de vehículos, transmisiones para vehículos terrestres, mecanismos de propulsión para vehículos terrestres, convertidores de torque para vehículos terrestres, circuitos hidráulicos para vehículos, motores para vehículos terrestres, llantas para ruedas de vehículos, turbinas para vehículos terrestres, cajas de velocidad para vehículos terrestres.
Solicitante:	GUANGXI LIUGONG GROUP CO. LTD
Resolución	3476
Fecha	08 de agosto de 2011
Base Legal:	Niega el signo por encontrarse incurso en el ordinal 11° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín de la Propiedad Industrial	522
Fecha:	29 de agosto de 2011
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	20 de septiembre de 2011
Recurrente:	ARNALDO GONZALEZ ZAMBRANO, V-7.766.749, Agente de la Propiedad Industrial N° 3577, actuando en calidad de apoderado, poder N° 1943-2008.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	08 de enero de 2019
Ratificante:	ARNALDO GONZALEZ ZAMBRANO, antes identificado.

II. FUNDAMENTOS

Una vez efectuada la revisión de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, este Despacho verificó que el signo “LIUGONG (DISEÑO)”, Registro N° P279324, clase 12 internacional, cuyo titular es IMPEXPAR, C.A., que sirvió de base para la negativa fue renovada, por lo cual resulta necesario hacer una comparación de los signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En efecto, luego de un análisis de los signos este Despacho observa que el signo solicitado está compuesto por un término y un gráfico “LIUGONG (DISEÑO)” y el signo registrado LIUGONG (DISEÑO) también está compuesto por un término y un gráfico, no alcanzando la distintividad requerida, ya que ambos signos se diferencian solo en cuanto al gráfico que los integran.

Sin embargo, la casi total identidad fonética de las marcas no es suficiente para inducir al público consumidor en error o confusión, sino que juega acá un papel preponderante la analogía de los productos distinguidos por el signo solicitado, pretenden distinguir: *“Montacargas, carros elevadores, camiones, camiones de volteo, remolques (vehículos), camionetas (vehículos), vehículos mezcladores de concreto, camiones rociadores, eje s de transmisión para vehículos terrestres, carrocerías para vehículos, vehículos para locomoción por tierra, aire, agua o por rieles, neumáticos para ruedas de vehículos, transmisiones para vehículos terrestres, mecanismos de propulsión para vehículos terrestres, convertidores de torque para vehículos terrestres, circuitos hidráulicos para vehículos, motores para vehículos terrestres, llantas para ruedas de vehículos, turbinas para vehículos terrestres, cajas de velocidad para vehículos terrestres”* En clase 12 internacional en tanto que la marca registrada distingue: *“vehículos y vehículos para la construcción tales como cargadores de rueda y oruga, retroexcavadoras, excavadoras hidráulicas, rodillos compactadores, tractores agrícolas, partes y piezas”*, clase 12 internacional, pues dicha analogía, incrementa la posibilidad de que el público consumidor confunda el origen empresarial de los productos al momento de seleccionarlos, más aun tratándose de productos de uso común, por consumidores no especializados.

Lo anterior quiere decir, que los productos distinguidos por ambas marcas, por ir dirigidos a un mismo mercado, ofrecen la posibilidad cierta de ser intercambiables para las mismas finalidades, pueden además ser complementarios o usarse conjuntamente y finalmente resultan comercializables a través de idénticos canales de distribución y venta al público, por lo que su concurrencia en un ámbito común haría muy probable el peligro de error o confusión al que se ha venido haciendo referencia.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y debidamente ratificado por el ciudadano ARNALDO GONZALEZ ZAMBRANO, antes identificada, actuando en calidad de apoderado de GUANGXI LIUGONG GROUP CO. LTD.

2.- **CONFIRMA** la Resolución N° 3476 de fecha 29 de agosto de 2011, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 522, de fecha 29 de agosto de 2011, solo respecto a la solicitud N° 2008-012216 del signo LIUGONG (DISEÑO).

4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2008-012216
HP/RDZ/VV/YRB/ABB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 07 DE NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Resolución N° 790

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones N^{ros} 0270; 3476; 0273; 3924; 0379; 872; 251; 110; 814; 492; 011; 1375; 0264; 3774; 097; 320 y 546, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 537; 522; 513; 526; 515; 542; 547; 536; 533; 596; 544; 508; 437; 524; 486; 529 y 587, que negaron los siguientes signos solicitados, por estar incursos en las disposiciones prohibitivas contenida en la Ley de la Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2009-005981	NICE (DISEÑO)	9 INT	NICE SYSTEMS LTD.
2	2009-018475	DIESEL FACE-PLUS	4 INT	PRODUCTOS QUIMICOS LMV C.A.
3	2008-013803	ANESTIAZOL	5 INT	THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION
4	2009-009532	GLOBAL DUTY FREE	46 INT	INVERSIONES ASSET OWNER I, C.A.
5	2008-004305	THOMSON REUTERS (DISEÑO)	37 INT	THOMSON REUTERS ENTERPRISE CENTRE GMBH
6	2009-011850	(DISEÑO)	28 INT	JAVIER MARTIN USECHE RUAN
7	2009-011222	BADOO	38 INT	BADOO MEDIA LIMITED
8	2009-011223	BADOO	41 INT	BADOO MEDIA LIMITED
9	2009-011224	BADOO	42 INT	BADOO MEDIA LIMITED
10	2010-00654	HARMONIC	10 INT	JOHNSON & JOHNSON
11	2012-022984	DURALIFE	12 INT	GENERAL MOTORS LLC

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
12	2012-023839	KOE ES HABLAR INGLES (DISEÑO)	16 INT	INTERNACIONAL K EDITORES S.A.S.
13	2012-004440	LEE COOPER	3 INT	RED DIAMOND HOLDINGS SARL
14	2011-022083	POLIBAR LIQUIDO	5 INT	SUMINISTROS FOTOGRAFICOS Y MEDICOS, C.A. SUFOMECA
15	2012-022496	POLLOS CARIBE (DISEÑO)	43 INT	DRV ALIMENTOS C.A.
16	2012-022494	POLLOS CARIBE (DISEÑO)	31 INT	DRV ALIMENTOS C.A.
17	2005-021253	CARRE (DISEÑO)	30 INT	SOCIETE DES PRODUITS NESTLE S.A.
18	2007-018505	RESTAURANT YERBABUENA	43 INT	CORPORACION VENEZOLANA DE TELEVISION C.A. (VENEVISION)
19	2008-021087	SUPER – S (DISEÑO)	31 INT	LABORATORIOS VETERINARIOS LA CARIDAD, C.A.
20	2008-020702	GRUPO GLOBAL	35 INT	GRUPO GLOBAL 98, S.A.
21	2008-020434	CAPENSIS	5 INT	WYETH
22	2008-019950	PRICE SHOES (DISEÑO)	35 INT	ADMINISTRADORA DE MARCAS Y FRANQUICIAS S.A. DE C.V.
23	2008-019154	NICORETTE	5 INT	MCNEIL AB
24	2008-019098	CARACOL (DISEÑO)	43 INT	GRUPO CARACOL, C.A
25	2007-002104	POMELLATO (DISEÑO)	14 INT	POMELLATO S.P.A
26	2007-028394	MICROLIFE	10 INT	MICROLIFE INTELECTUAL PROPERTY GMBH
27	2008-012844	PANTOZOL	5 INT	NYCOMED GMBH
28	2008-012723	POWER RACING	12 INT	LAGOA MOTORPARTS LTDA.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
29	2008-012312	LIFT & FIX	3 INT	JOHNSON & JOHNSON
30	2008-011892	IUS LABORIS (DISEÑO)	35 INT	IUS LABORIS S.C.R.L.
31	2008-014916	SULFOLYSER	5 INT	SYSMEX CORPORATION
32	2008-015124	LOVE (DISEÑO)	3 INT	COMERCIAL SAN REMO, S.A.
33	2008-014973	IXON (DISEÑO)	25 INT	ACCESS EQUIP MOTOS FRANCE
34	1999-011941	HERMES	3 INT	HERMES INTERNATIONAL
35	2010-008035	SCOTT	3 INT	KIMBERLY-CLARK WORLDWIDE, INC.
36	2008-018537	THUNDER OKC (DISEÑO)	25 INT	NBA PROPERTIES INC
37	2008-018618	BALDESSARINI	25 INT	ADOLF AHLERS AG
38	2008-013133	VITAGEL	5 INT	DBM INTERNATIONAL C.V
39	2008-011891	IUS LABORIS (DISEÑO)	41 INT	IUS LABORIS S.C.R.L
40	2008-011256	TM (DISEÑO)	11 INT	IMPORTADORA 240307, C.A..
41	2008-010971	MASCOTASANA	35 INT	LUIS EDUARDO EGOAVIL MATHISON
42	2008-010969	MASCOTASANA	38 INT	LUIS EDUARDO EGOAVIL MATHISON
43	2008-008624	MAXIMO	9 INT	INTERNATIONAL BUSINESS MACHINES CORPORATION
44	2008-008503	LATIN AMERICAN POKER TOUR	35 INT	RATION INTELLECTUAL HOLDINGS LIMITED
45	2007-028305	ZHERMACK	5 INT	ZHERMACK S.P.A

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
46	2007-023895	DA KINE	18 INT	DAKINE IP HOLDINGS LP
47	2008-014914	CELLCLEAN	5 INT	SYSMEX CORPORATION
48	2009-011787	LABORATORIOS LETI S.A.V	46 INT	MEGAT HOLDINGS LLC
49	2009-011785	LABORATORIOS LETI S.A.V	42 INT	MEGAT HOLDINGS LLC
50	2009-009502	MIA 20	1 INT	BRANDEX EUROPE C.V.
51	2009-013641	SMS (DISEÑO)	35 INT	SMSLA LATINOAMERICA SOCIEDAD ANONIMA
52	2009-008334	360°	1 INT	PERRY ELLIS INTERNATIONAL, INC
53	2009-004150	PEARL JAM	9 INT	PEARL JAM L.L.C.
54	2005-020352	DIA DIA SUPERMERCADOS (DISEÑO)	3 INT	DAYCO BARBADOS
55	2009-008400	TRANDATE	1 INT	CALIER FARMACEUTICA S.A.
56	2009-018424	RESISTAID (DISEÑO)	1 INT	LONZA AG (LONZA LTD.)
57	2009-016520	DIVERSEY	3 INT	DIVERSEY, INC.
58	2009-016519	DIVERSEY	41 INT	DIVERSEY, INC.
59	2009-016518	DIVERSEY	37 INT	DIVERSEY, INC.
60	2009-016517	DIVERSEY	21 INT	DIVERSEY, INC.
61	2009-016515	DIVERSEY	5 INT	DIVERSEY, INC.
62	2009-016513	DIVERSEY	3 INT	DIVERSEY, INC.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
63	2009-008819	POWER PURE	12 INT	COMPAGNIE GENERAL DES ESTABLISSEMENTS MICHELIN
64	2009-009159	MAN (DISEÑO)	25 INT	MAN MARKEN GMBH
65	2009-014651	DE LA GENTE	46 INT	JORGE VIERA LANDALUCE
66	2009-014654	DE LA GENTE	36 INT	JORGE VIERA LANDALUCE
67	2009-014858	SENSY	3 INT	INDUSTRIAS CORPAMED C.A.
68	2009-015897	VERSAFLO	9 INT	3M COMPANY
69	2009-005140	MASSI	12 INT	J.M.E.V.E HIJOS, S.R.L.
70	2009-007001	TESSCO	9 INT	SIMKIN SIMKIN ADANI
71	2009-005139	MIAMI INK (DISEÑO)	25 INT	DISCOVERY COMMUNICATIONS, INC.
72	2009-012938	BM	9 INT	RAMA ELECTRONICS, INC.
73	2009-015663	ICE BALL	34 INT	PHILIP MORRIS PRODUCTS S.A.
74	2009-018424	RESISTAID (DISEÑO)	1 INT	LONZA AG (LONZA LTD.)
75	2005-020351	DIA A DIA SUPERMERCADOS (DISEÑO)	5 INT	DAYCO BARBADOS
76	2011-004670	JERAMIR	5 INT	ELI LILY AND COMPANY
77	2009-002806	POLIPIL	1 INT	DAMIANO LICENSING B.V.
78	2009-003305	POLIPILL	1 INT	DAMIANO LICENSING B.V.
79	2009-003302	POLYPILL	1 INT	DAMIANO LICENSING B.V.

De la revisión exhaustiva de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual y de los alegatos expuestos por los recurrentes que constan en los expedientes, se verificó que los Registros que sirvieron como base para la negativa de los mencionados signos, no fueron renovados.

Ahora bien, el fundamento de la aludida negativa de acuerdo con el literal b) del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, referido a la falta de renovación, ha quedado sin efecto al no hallarse un registro previo vigente cuyo titular resulte afectado por la concesión de la marca solicitada, por tanto, no se origina la posibilidad de que se presente semejanza gráfica o fonética, ni que se pueda inducir al público consumidor a error o confusión, con lo cual este Registro de la Propiedad Industrial considera que el signo solicitado no se encuentra incurso en el supuesto prohibitivo en referencia y que a su vez no existe impedimento alguno para su concesión.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos solicitados, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, resulta procedente su concesión.

RESUELVE:

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

- 1.-**CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos por los solicitantes.
- 2.- **REVOCA** las Resoluciones N^{ros} 0270; 3476; 0273; 3924; 0379; 872; 251; 110; 814; 492; 011; 1375; 0264; 3774; 097; 320 y 546, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 537; 522; 513; 526; 515; 542; 547; 536; 533; 596; 544; 508; 437; 524; 486; 529 y 587, que negaron los signos solicitados por cuanto los mismos no se encuentran incursos en las disposiciones prohibitivas contenida en la Ley de Propiedad Industrial, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.
- 3.- **CONCEDE** los signos solicitados a favor de los recurrentes.

4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar constancia del pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo a lo establecido en los artículos 47 y 83 *eiusdem*. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento del pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión del Registrador sobre el registro y serán nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/ABB/YL.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 06 NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Resolución N° 791

I. ANTECEDENTES

N° Solicitud:	2009-008313
Fecha:	ANTONY MORATO
Tipo de marca:	denominativa
Clase	25 internacional
Nombre de la Marca:	ANTONY MORATO
Distingue:	Jerseys (pull-overs), guantes, jerseys de punto tipo cárdigan, suéteres, pantalones, faldas, chaquetas, blusas, camisas, bluyín, pantalones para sudar, pantalones cortos, sudaderas, trajes y vestidos, sobre todos abrigos, impermeables.
Solicitante:	CALDARELLI GIOVANNI
Resolución	0272
Fecha	03 de junio de 2010
Base Legal:	Niega el signo por encontrarse incurso en el ordinal 10° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial
Boletín de la Propiedad Industrial	513
Fecha:	03 de junio de 2010
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	18 de junio de 2010
Recurrente:	MANUEL POLANCO, V-5.314.605, Agente de la Propiedad Industrial N° 3005, actuando en calidad de apoderado, poder N° 2009-1233.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	7 de diciembre de 2018
Ratificante:	MANUEL POLANCO, anteriormente identificado.

II. FUNDAMENTOS

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro del signo “ANTONY MORATO”, Solicitud N° 2009-008313, por cuanto el signo solicitado se encuentra incurso en el ordinal 10° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Luego de un análisis del signo y vistos los alegatos contenidos en el recurso de reconsideración interpuesto, es necesario señalar que ha sido Doctrina reiterada que los nombres propios pueden ser registrados como marcas, siempre y cuando cumplan con los parámetros básicos de registrabilidad suficiente distintividad, no

genere riesgo de confusión en el público consumidor y no afecte el prestigio de personas naturales ajenas al titular (Proceso 218-IP-2020).

Siendo así, los signos de fantasía son un tipo de marca que se diferencian de las demás gracias a su contenido conceptual y su grado de distintividad. Estos signos son creados exclusivamente para representar un producto o servicio en el mercado y generar valor por sí mismas. Es decir, son signos creados por el ingenio de su autor, que no tienen ningún significado intrínseco o relación con el producto o servicio que representan. En este caso el signo “ANTONY MORATO”, es una palabra de fantasía, por lo cual contiene originalidad y distintividad.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo “ANTONY MORATO”, Solicitud N° 2009-008313, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

- 1.- **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y debidamente ratificado por el ciudadano MANUEL POLANCO, antes identificado, actuando en calidad de apoderado de CALDARELLI GIOVANNI.
- 2.- **REVOCAR** la Resolución N° 0272, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 513, en fecha 03 de junio de 2010, solo respecto a la solicitud de registro del signo “ANTONY MORATO”, Solicitud N° 2009-008313, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
- 3.- **CONCEDER** el signo “ANTONY MORATO”, Solicitud N° 2009-008313, a favor de su solicitante CALDARELLI GIOVANNI.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: N° 2009-008313
HP/RDZ/VV/YRB/ABB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Resolución N° 792

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2009-013503
Fecha: 19 de agosto de 2009
Tipo de marca: Denominativa
Clase: 3 Internacional.
Nombre: INFUSIONS
Distingue: Jabones y perfumería, aceites esenciales, preparaciones para el cuidado del cuerpo y de belleza, lociones para el cabello.
Solicitante: WELLA AKTIENGESELLSCHAFT
Resolución: 3476
Fecha: 08 de agosto de 2011
Boletín Propiedad Industrial 522
Fecha: 29 de agosto de 2011
Recurso de Reconsideración
Fecha de interposición: 16 de septiembre de 2011
Recurrente: CRISTINA GALAVIS SUCRE, V-13.113.014, Agente de la Propiedad Industrial N° 3464, actuando en calidad de apoderada, poder N° 2009-2673.
Cambio de solicitante: De WELLA AKTIENGESELLSCHAFT, a WELLA GMBH
Fecha: 21 de noviembre de 2011
Ratificación
Fecha de interposición: 07 de enero de 2019
Ratificante: RICARDO ALBERTO ANTEQUERA, V-10.963.622, Agente de la Propiedad Industrial N° 2901, actuando en calidad de apoderado, poder N° 2011-1700
Cambio de solicitante: De WELLA GMBH, a HFC PRESTIGE INTERNATIONAL HOLDING SWITZERLAND SARL
Fecha: 04 de mayo de 2022
Cambio de solicitante: De HFC PRESTIGE INTERNATIONAL HOLDING SWITZERLAND SARL, a HFC PRESTIGE INTERNATIONAL OPERATIONS SWITZERLAND SARL
Fecha: 04 de mayo de 2022
Cambio de solicitante: De HFC PRESTIGE INTERNATIONAL OPERATIONS SWITZERLAND SARL, a WELLA INTERNATIONAL OPERATIONS SWITZERLAND SARL
Fecha: 04 de mayo de 2022

II. FUNDAMENTOS

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro de la marca de producto “**INFUSIONS**”, Solicitud N° 2009-013503, por cuanto el signo solicitado se encontraba incurso en la causal prohibitiva del artículo 33, numeral 11 de la Ley de Propiedad Industrial.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual se pudo constatar que en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 522 de fecha 29 de agosto de 2011, la notificación de la base de la negativa por un error involuntario indicó el registro N° **P234655** marca “**800-1MASI**”, perteneciente a BANCO MERCANTIL, C.A. S.A.C.A (BANCO UNIVERSAL), como base de la negativa, debiendo ser **P231655** marca **FORSE INFUSION**, perteneciente a LABORATOIRE GARNIER & CIE, la cual distingue productos en clase 3 internacional: “*champús, geles, rociadores, espumas y bálsamos para el peinado y cuidado del cabello; lacas para el cabello, preparaciones para el tinte y decolorado del cabello, preparaciones para el ondulado y rizado permanente*”, además se pudo verificar que esta no se encuentra renovada, por lo cual, de acuerdo con el literal b) del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, ha quedado sin efecto al no hallarse un registro previo vigente, que origine la posibilidad que se presente semejanza gráfica o fonética, ni que se pueda inducir al público consumidor a error o confusión, con lo cual este Registro de la Propiedad Industrial considera que el signo solicitado no se encuentra incurso en el supuesto prohibitivo en referencia y que a su vez no existe impedimento alguno para su concesión.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1.- **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana CRISTINA GALAVIS SUCRE y debidamente ratificado por el ciudadano RICARDO ALBERTO ANTEQUERA, anteriormente identificado.

2.- **REVOCAR** la Resolución N° 3476 del Boletín de la Propiedad Industrial N° 522, de fecha 29 de agosto de 2011, solo respecto a la solicitud de registro del

signo “**INFUSIONS**”, Solicitud N° 2009-013503, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** a favor de su actual solicitante WELLA INTERNATIONAL OPERATIONS SWITZERLAND SARL.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo a lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento del pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 1997-013612
HP/RDZ//VV/YRB/ABB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Resolución N° 793

I. ANTECEDENTES

N° Solicitud:	2009-020151
Fecha:	02 de diciembre de 2009
Tipo de marca:	Denominativa
Clase	25 internacional
Nombre de la Marca:	CROSSHATCH
Distingue:	Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería.
Solicitante:	BOI TRADING COMPANY LIMITED
Resolución	3924
Fecha	29 de noviembre de 2011
Base Legal:	Niega el signo por encontrarse incurso en el ordinal 11° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín de la Propiedad Industrial	526
Fecha:	13 de diciembre de 2011
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	22 de diciembre de 2011
Recurrente:	MANUEL POLANCO F., V-5.314.605, Agente de la Propiedad Industrial N° 3005, actuando en calidad de apoderado, poder N° 2010-0172
Ratificación:	
Fecha de interposición:	21 de diciembre de 2018
Ratificante:	MANUEL POLANCO F, antes identificado.

II. FUNDAMENTOS

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro del signo “**CROSSHATCH**”, Solicitud N° 2009-020151, por cuanto el signo solicitado se encuentra incurso en el ordinal 11° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Ahora bien, vistos los alegatos contenidos en el recurso de reconsideración interpuesto y de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que el número de registro de la marca que sirvió de base para la negativa no es correcto, puesto que la marca “SYNTHEON” Registro N° P-305478, para proteger productos en clase 6 internacional, no presenta semejanza desde el punto de vista gráfico y fonético con el signo solicitado “CROSSHATCH”.

III. EXAMEN DE REGISTRABILIDAD

Realizado como ha sido el examen de registrabilidad correspondiente, se verifica que el signo marcario “CROSSHATCH”, Solicitud N° 2009-020151, para distinguir productos en clase 25 internacional, no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos de negativa previstos en la Ley, por tanto, resulta procedente la concesión de la marca.

IV. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1.- **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y debidamente ratificado por el ciudadano MANUEL POLANCO, antes identificado, actuando en calidad de apoderado de BOI TRADING COMPANY LIMITED.

2.- **REVOCAR** la Resolución N° 3924, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 526, en fecha 13 de diciembre de 2011, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**CROSSHATCH**”, Solicitud N° 2009-020151, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo “**CROSSHATCH**”, Solicitud N° 2009-020151, a favor de su solicitante la empresa BOI TRADING COMPANY LIMITED.

3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiéndole que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: N° 2009-020151
HP/RDZ/VV/YRB/ABB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Resolución N° 794

I. ANTECEDENTES

N° Solicitud: 2009-021466
Fecha: 28 de diciembre de 2009
Tipo de marca: Mixta
Clase 9 internacional
Nombre de la Marca: THE OLYMPICS (DISEÑO)

Distingue:

Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, para pesar, de medición, de señalización, de control (supervisión), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonidos e imágenes; soportes magnéticos de datos, discos para grabar; máquinas expendedoras automáticas y mecanismos para aparatos que se accionan a monedas o fichas; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos para procesar datos y computadoras; aparatos para extinguir el fuego; cascos protectores para deportes; anteojos, anteojos de sol, anteojos de deporte; teléfonos móviles; aparatos e instrumentos para telecomunicación; todo tipo de materiales, dispositivos, maquinaria, componentes, partes, sistemas y plantas para la generación, transformación, conversión, transmisión, distribución, control y utilización de electricidad; dispositivos eléctricos y productos eléctricos para la distribución de energía, a saber capacitores, disyuntores, centros de carga de disyuntores, cortacircuitos, interruptores de circuito, conmutadores, conjuntares, rectificadores de corriente, fusible para corriente, contactos eléctricos, tomacorrientes, controladores eléctricos, inductores, fuentes de energía eléctrica, tableros y cajas de distribución de electricidad, consolas de distribución de electricidad, tableros y cajas de conmutación de electricidad; surtidores de combustible para estaciones de servicio para cargar motores de aviones y vehículos aéreos; equipo para la distribución, a saber bombas surtidoras con medidor, indicadores eléctricos del nivel de combustible, válvulas de control para regular el flujo de gases y las tuberías de alimentación de combustible; sistemas automatizados para el manejo de estaciones de combustible que comprenden programas de computación operativos, bombas surtidoras con medidor, paneles de control de rangos, tuberías de alimentación de combustible y toberas dispensadoras para cargar combustible en vehículos terrestres, acuáticos y aéreos; medidores de gas; programas de computación y programas que se venden con éstos como unidad, para personas que resuelven problemas y realizan el mantenimiento de controladores programables, para analizar los vasos sanguíneos, a saber los vasos cardíacos, que también proporcionan funciones de cálculo con respecto a los vasos sanguíneos, para uso con equipos de monitoreo médico a pacientes, para recibir, procesar, transmitir y desplegar datos, para uso en el desarrollo de programas personalizados de asignación de recursos, para uso en línea que permita ingresar solicitudes, manejar carteras y comunicarse con la compañía a quienes comercian equipos de oficinas, para uso en el acceso a información sobre hipotecas y seguros, para recabar datos relativos a signos vitales, para uso en el análisis de sistemas de energía eléctrica, para uso por empleados de instituciones financieras para determinar las inversiones financieras para clientes y para procesar la venta de las inversiones identificadas, para obtener información sobre el estado de peligro de inundación de bienes raíces, para el desarrollo de interfaces gráficas de usuarios y de visualización de datos, en el cálculo de pagos de hipotecas, para regular y gestionar servicios de mantenimiento de flotas de vehículos, para uso con relación al acceso y utilización de servicios de comerciales computarizados, para uso por consumidores para obtener información sobre carteras de préstamos, para uso por un sistema de información de radiología para uso por radiólogos y departamentos de radiología en el manejo de una base de datos de información de empleados y pacientes, para el monitoreo de pacientes y para fines de archivo, instalado en y usado en conexión con computadoras personales y equipos de monitoreo médico, para interfaz gráfica de usuarios, para uso en el envío de datos encriptados y comprimidos de sistemas portadores de localización de personas en movimiento, para dar acceso a sitios web donde compradores y vendedores pueden realizar negocios electrónicamente, y para transporte subterráneo, a saber, para navegación de ensamblajes de sondas de excavación para la perforación petrolera y ensamblajes de perforación para rutear utilitarios subterráneos; productos electrónicos y electroquímicos, a saber pilas de combustible; sensores electrónicos para rastrear y transmitir en forma remota la ubicación de vehículos, acoplados, contenedores de carga y cisternas de agua, en movimiento y estacionarios; transmisores electrónicos para monitorear y transmitir en forma remota información relativa a condiciones de seguridad de vehículos en movimiento, tales como puertas o ventanas sin cerrar, velocidad y dirección; sensores electrónicos para monitorear y transmitir en forma remota información relativa a la calidad y temperatura del aire, tanto de vehículos en

movimiento como estacionarios; sensores electrónicos para monitorear y transmitir en forma remota el estado de carga despachada por aire y tierra; sensores electrónicos para monitorear y transmitir en forma remota información de mantenimiento de vehículos terrestres, que presenta las condiciones de la presión de las llantas, forros de freno, terminales de lectura de millaje, daños exteriores o interiores; sensores electrónicos para monitorear y transmitir en forma remota información relativa a la condición operativa o al estado de la unidad de refrigeración tanto de vehículos terrestres como de naves marítimas; sensores electrónicos para monitorear y transmitir en forma remota información relativa al estado de liberación/enganche y amarre/desamarre tanto de vehículos terrestres como de naves marítimas; sensores electrónicos para monitorear y transmitir en forma remota información relativa al estado general del equipo tanto de vehículos terrestres como de flotas de carga de naves marítimas; instrumentos y aparatos electrónicos, nucleares, industriales y de laboratorio para testear, medir, computar y controlar; teléfonos, identificadores de llamada; contestadores automáticos para teléfono; teléfonos inalámbricos, auriculares inalámbricos para teléfonos; sistemas digitales de mensajes; radios; radios emisoras-receptoras; radios que incluyen reloj; reproductores y grabadores de audio y vídeo; televisores, controles remoto para televisores, reproductores y grabadores de videocassettes; controles remoto para reproductores y grabadores de videocassettes; reproductores de DVD; controles remoto para reproductores de DVD; equipos combinados de radio y audiocassette; equipos combinados de radio y reproductor de CDS; equipos combinados de televisor y grabador/reproductor de videocassettes; pilas; artículos eléctricos, productos para la generación y distribución de energía eléctrica y productos para el voltaje y sobrevoltaje de corriente eléctrica, a saber supresores, conductos para barras colectoras, capacitores, contactores de encendido, controladores y dispositivos de entrada/salida, fusibles, controladores de encendido, cajas de distribución, leds (diodos electro-luminiscentes), reguladores de voltaje para energía eléctrica, protectores de corriente de voltaje, voltímetros, tableros de circuito eléctrico, relés y temporizadores, solenoides y disyuntores de seguridad, arrancadores manuales de voltaje completo, arrancadores de voltaje reducido, interruptores y desconectadores eléctricos, bloques terminales y paneles de bombeo de tableros de circuito, cortacorrientes y desconectadores, transformadores, tableros de circuito para iluminación eléctrica y energía; cables eléctricos, cables, cordones y conductores, alambres y accesorios eléctricos, pararrayos, medidores de electricidad, medidores de tensión, resistores de tierra, sensores de humedad y temperatura; sensores de construcción y para madera; sensores para calibración industrial; botones pulsadores; centros de control de motores, alambres o hilos térmicos para resistencia eléctrica y controladores eléctricos para éstos, reguladores de voltaje; software, software para juegos.

Solicitante:	COMITÉ INTERNATIONAL OLYMPIQUE
Resolución	3476
Fecha	08 de agosto de 2011
Base Legal:	Niega el signo por encontrarse incurso en el ordinal 11° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín de la Propiedad Industrial	522
Fecha:	29 de agosto de 2011
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	19 de septiembre de 2011
Recurrente:	DELFINA ALONSO BRICEÑO, V-3.959.639, Agente de la Propiedad Industrial N° 1172, actuando en calidad de apodera, poder N° 2003-1347.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	19 de diciembre de 2018
Ratificante:	MARIA MILAGROS NEBRED, V-4.768.132, Agente de la Propiedad Industrial N° 2794, actuando en calidad de apodera, poder N° 2003-1347.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que se declaró negada la solicitud de registro del signo **“THE OLYMPICS (DISEÑO)”**, Solicitud N° 2009-021466 por cuanto el signo solicitado se encuentra incurso en el ordinal 11° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Una vez efectuada la revisión de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, este Registro de la Propiedad Industrial verificó que el signo **“OLYMPIC”**, Registrado bajo el N° F-025590, clase 21 nacional, cuyo titular es OLYMPUS OPTICAL COMPANY LIMITED el cual sirvió de base para la negativa contiene un aviso de notificación de renuncia al registro, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 549 de fecha 18 de julio de 2014.

Siendo así, de acuerdo con el literal A del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, ha quedado sin efecto, al no hallarse un registro previo vigente cuyo titular resulte afectado por la concesión de la marca solicitada, no se origina la posibilidad de que se presente semejanza gráfica o fonética, ni que se pueda inducir al público consumidor a error o confusión, con lo cual este Registro de la Propiedad Industrial considera que el signo solicitado no se encuentra incurso en el supuesto prohibitivo en referencia y que a su vez no existe impedimento alguno para su concesión.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo **“THE OLYMPICS (DISEÑO)”**, Solicitud N° 2009-021466, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1.- **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana DELFINA ALONSO BRICEÑO, y debidamente ratificado por la ciudadana MARIA MILAGROS NEBRED, antes identificadas, ambas actuando en calidad de apoderadas del COMITÉ INTERNATIONAL OLYMPIQUE

2.- **REVOCA** la Resolución N° 3476, de fecha 08 de agosto de 2011, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 522, de fecha 29 de agosto de 2011, solo respecto a la solicitud Nro 2009-021466 del signo **“THE OLYMPICS (DISEÑO)”**, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDE** el signo **“THE OLYMPICS (DISEÑO)”**, Solicitud N° 2009-021466, a favor de su solicitante **COMITÉ INTERNATIONAL OLYMPIQUE**

4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiéndole que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares

Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2009-021466
HP/RDZ/VV/YRB/ABB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 07 DE NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Resolución N° 795

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones N° 3476, 15, 3774, 3924, 15, 413, 438, 814 y 320; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 522, 527, 524, 526, 531, 530, 539, 533 y 529; que negaron los siguientes signos por encontrarse incursos en la causal prohibitiva contenida en el numeral 11 del artículo 33 la ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2010-003904	KOBELCO	1 INT	KABUSHIKI KAISHA KOBE SEIKO SHO
2.	2010-000617	MARKEM-IMAJE	42 INT	DOVER (SUISSE) HOLDING SARL
3.	2010-000621	MARKEM-IMAJE	42 INT	DOVER (SUISSE) HOLDING SARL
4.	2010-000618	CACIPLIQ	5 INT	ORGANES TISSUS REGENERATION REPARATION REPLACEMENT
5.	2010-005099	ARMOR	35 INT	INDUSTRIA VENEZOLANA DE SEGURIDAD INVENSI, C.A.
6.	2010-005095	ARMOR	35 INT	INDUSTRIA VENEZOLANA DE SEGURIDAD INVENSI, C.A.
7.	2010-004940	LOSTAM	5 INT	LABORATORIOS TEMIS LOSTALO S.A.
8.	2010-015569	RATAKILL	5 INT	POINT VENEZUELA, C.A.
9.	2010-007197	GLACIAL FRESH REFRESCO SABOR A GUARANÁ	32 INT	DESTILERÍAS UNIDAS, S.A.- DUSA
10.	2010-007196	GLACIAL FRESH REFRESCO SABOR A NARANJA	32 INT	DESTILERÍAS UNIDAS, S.A. DUSA.
11.	2009-020998	GRAXI	5 INT	MEGA LABS, S.A.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
12.	2010-004425	LEVALER-D	5 INT	DBM INTERNATIONAL, C.V.
13.	2010-011960	EDITORES ORIENTALES	35 INT	EDITORES ORIENTALES, C.A.
14.	2010-011961	EDITORES ORIENTALES	38 INT	EDITORES ORIENTALES, C.A.
15.	2010-004851	YOUTHFUL GLOW	3 INT	UNILEVER N.V.
16.	2010-004161	ULTRA LUB	2 INT	ULTRALUB, C.A.
17.	2010-004874	DOKI	16 INT	DISCOVERY COMMUNICATIONS, LLC.
18.	2010-007194	GLACIAL FRESH REFRESCO SABOR A TORONJA	32 INT	DESTILERÍAS UNIDAS, S.A. DUSA.
19.	2010-007195	GLACIAL FRESH REFRESCO SABOR A LIMON	32 INT	DESTILERÍAS UNIDAS, S.A. DUSA.
20.	2010-003636	NUTREPRO	5 INT	TRAMITACIONES MARPA 2005, C.A.
21.	2010-004379	DYNASTY	5 INT	SYNGENTA LIMITED
22.	2010-004338	TEXALOC	5 INT	GLAXOSMITHKLINE TRADING SERVICES LIMITED

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual y vistos los alegatos expuestos por los recurrentes, se verificó que los Registros que sirvieron como base para la negativa de los signos señalados, no fueron renovados.

En este orden, de acuerdo con el literal b) del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, ha quedado sin efecto al no hallarse un registro previo vigente cuyo titular resulte afectado por la concesión de los mismos, por lo que no se origina la posibilidad de que se presente semejanza gráfica o fonética, ni que se pueda inducir al público consumidor a error o confusión, por lo cual este Registro de la Propiedad Industrial considera que las solicitudes antes referidas no se encuentran incursas en el aludido supuesto prohibitivo y que a su vez no existe impedimento alguno para su concesión.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que las solicitudes

antes mencionadas no se encuentran incursas en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, resulta procedente la concesión de los signos solicitados.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1.-**CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos por los solicitantes.

2.- **REVOCA** las Resoluciones N° 3476, 15, 3774, 3924, 15, 413, 438, 814 y 320; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 522, 527, 524, 526, 531, 530, 539, 533 y 529; que negaron los signos solicitados, por cuanto los mismos no se encuentran incursos en las disposiciones prohibitivas establecidas en la Ley, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.

3.- **CONCEDE** a favor de sus solicitantes los signos antes listados.

4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo a lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento del pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial ,
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/ABB/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 07 DE NOVIEMBRE DE 2024.

214°, 165° y 25°

Resolución N° 796

I. ANTECEDENTES

N° Solicitud:	2010-008375
Fecha:	03 de junio de 2010
Tipo de marca:	mixta
Clase	46 internacional
Nombre de la Marca:	BANCA COMUNITARIA (DISEÑO)
Distingue:	Establecimiento comercial dedicado a prestar servicios de banca, servicios financieros, monetarios, inmobiliarios, servicios administrativos, económicos, servicios de créditos, microcréditos, fideicomiso, fondo de ahorros, actividad de compra y venta de títulos valores, prestación de garantías, inversiones en capitales y demás actividades de intermediación financiera propias de una entidad bancaria.
Solicitante:	BANESCO HOLDING C.A.
Resolución	3477
Fecha	08 de agosto de 2011
Base Legal:	Niega el signo por encontrarse incurso en el ordinal 1° del artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín de la Propiedad Industrial	522
Fecha:	29 de agosto de 2011
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	20 de septiembre de 2011
Recurrente:	MARIA DEL ROSARIO QUINTERO, V- 5.962.633, Agente de la Propiedad Industrial N° 2036, actuando en calidad de apoderada, poder N° 1999-505.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	27 de diciembre de 2018
Ratificante:	IRENE DE SOLA LANDER, V- 3.184.606, Agente de la Propiedad Industrial N° 1388, actuando en calidad de apoderada, poder N° 1999-505

II. FUNDAMENTACION

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro del signo “BANCA COMUNITARIA (DISEÑO)”, Solicitud N° 2010-008375, por cuanto el signo solicitado se encuentra incurso en el ordinal 1° del artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial, el cual expresamente dispone:

“Artículo 34.- Tampoco podrán registrarse:

1º) las denominaciones comerciales meramente descriptivas de la empresa que se pretenda distinguir, salvo que, además de esta parte descriptiva, contengan alguna característica que sirva para individualizarlas. En este caso el registro solo protegerá la parte característica; y,”

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: En primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar las actividades (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente la actividad comercial, indican una cualidad primaria y esencial de la misma (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta las actividades que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a las actividades y nombre comercial respectivo de los signos antes mencionados.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial luego de analizar el nombre del signo, considera que este es indicativo de las actividades que se pretenden proteger *“Establecimiento comercial dedicado a prestar servicios de banca, servicios financieros, monetarios, inmobiliarios, servicios administrativos, económicos, servicios de créditos, microcréditos, fideicomiso, fondo de ahorros, actividad de compra y venta de títulos valores, prestación de garantías, inversiones en capitales y demás actividades de intermediación financiera propias de una entidad bancaria.”* en la clase 46 internacional, considerando tal y como ha sido reiterado por este Registro de la Propiedad Industrial, que cuando un signo describe el género, características, información, fines o naturaleza del mismo; no es susceptible de registro por cuanto nadie puede apropiarse de menciones que den información o características de las actividades que se pretenden reivindicar.

Siendo así, el signo solicitado produce en la mente del consumidor un nexo causal entre este y el distingue al cual pretende ser aplicado, ya que da una idea de las actividades para el cual el registro es solicitado.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1. **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana MARIA DEL ROSARIO QUINTERO y debidamente ratificado por la ciudadana IRENE DE SOLA LANDER, antes identificada, actuando en calidad de apoderada de BANESCO HOLDING C.A.
2. **CONFIRMA** la Resolución N° 3477, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 522, de fecha 08 de agosto de 2011, por lo que se mantiene

negada la solicitud de registro del signo “**BANCA COMUNITARIA (DISEÑO)**” solicitud N° 2010-008375.

3. **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Disposición Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares

**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2010-008375
HP/RDZ/VV/YRB/ABB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 07 DE NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Resolución N° 797

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones N° 3774, 3924, 610, 3476 y 15, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 524, 526, 540, 522 y 527; que negaron las siguientes solicitudes de registro por encontrarse incursas en la disposición prohibitiva contenida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2010-011505	CADENCE	9 INT	CHEN, NAI-HAN
2	2010-000503	IPAD	9 INT	APPLE INC
3	2010-000500	IPAD	18 INT	APPLE INC
4	2010-011329	MABVAX	5 INT	BRANDEX EUROPE C.V.
5	2010-013959	LARIS	5 INT	POINT VENEZUELA C.A.
6	2009-018608	ZYMAXID	5 INT	ALLERGAN, INC.
7	2010-003572	STREAM WORK	9 INT	SAP AG
8	2010-015545	RESTAURANTE KAORI	43 INT	OPERADORA JMG, C.A.
9	2010-015546	HIELO SAN ANTONIO PUNTO FIJO	46 INT	HIELO SAN ANTONIO PUNTO FIJO, C.A.

Se advierte que una vez efectuada la revisión de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que las bases de la negativa de las solicitudes de registro se encuentran vigentes, en virtud de ello, para atender la petición de los recurrentes resulta necesario hacer una comparación de los signos solicitados con las marcas registradas, a los fines de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos o servicios distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este sentido se hace necesario considerar si existe analogía entre los productos o servicios distinguidos por los signos solicitados y los de las marcas registradas así las cosas, se observa que los distingue o clases de las marcas comparadas o confrontadas, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del producto que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la Ley de Propiedad Industrial pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Registro de la Propiedad Industrial, estamos ante productos o servicios distintos que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor a error, por lo que resulta procedente la concesión de los signos solicitados.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1.- **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- **REVOCA** las Resoluciones N° 3774, 3924, 610, 3476 y 15, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 524, 526, 540, 522 y 527; solo respecto a la solicitud de registro de los signos detallados anteriormente, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.

3.- **CONCEDE** los signos solicitados detallados anteriormente.

4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/ABB/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 07 DE NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Resolución N° 798

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones N° 814, 161, 1375, 273, 718 y 1319, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 533, 338, 508, 513, 610 y 465, que negaron los signos que se detallan a continuación por encontrarse incursos en la causal prohibitiva de irregistrabilidad establecida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA/LEMA	CLASE	SOLICITANTES
1	2011-001923	KEF (DISEÑO)	9 INT	KH TECHNOLOGY CORPORATION.
2	1981-009252	TOPICO LLANERO	06 NAC	INTERVET VENEZOLANA S.A.
3	2008-014980	LISTERINE	3 INT	JOHNSON & JOHNSON.
4	2005-019539	UFO	25 INT	OMAR GUARINO Y RENIER GUARINO.
5	2008-015225	KELVINATOR	9 INT	ELECTROLUX HOME PRODUCTS, INC.
6	2002-018923	CLUB GAMESA	30 INT.	CORPORATIVO INTERNACIONAL MEXICANO, S.DE R.L. DE C.V.

Una vez efectuada la revisión de las actas que conforman los expedientes, así como los archivos que reposan en este Registro de la Propiedad Industrial se verificó que

los registros de los signos que sirvieron de base para las negativas pertenecen al mismo solicitante de los signos.

En tal sentido, no existe razón alguna para considerar que los signos solicitados se encuentren incursos en la disposición prohibitiva de Ley, al no resultar lesionado el derecho marcario de los titulares de los signos registrados, ni generar en el público consumidor error o confusión, ya que estamos en presencia de un único titular.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

- 1.- **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCA** las Resoluciones N° 814, 161, 1375, 273, 718 y 1319, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 533, 338, 508, 513, 610 y 465; solo en lo que respecta a las negativas de las solicitudes de registros de los signos indicados anteriormente, quedando firmes para las demás solicitudes en ellas contenidas.
- 3.- **CONCEDE** los signos a favor de sus actuales solicitantes.
- 4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/ABB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 07 DE NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Resolución N° 799

I. ANTECEDENTES

N° Solicitud:	2011-008551
Fecha:	24 de mayo de 2011
Tipo de marca:	Mixta
Clase	12 internacional
Nombre de la Marca:	SEVYLOR (DISEÑO)
Distingue:	Botes inflables, canoas, kayaks y balsas y partes estructurales, así como equipos relacionados, remos, asientos para embarcaciones artesanales, portaequipajes para botes, cobertores para botes.
Solicitante:	THE COLEMAN COMPANY INC.
Resolución	814
Fecha	12 de noviembre de 2012
Base Legal:	Niega el signo por encontrarse incurso en el ordinal 11° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín de la Propiedad Industrial	533
Fecha:	16 de noviembre de 2012
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	12 de diciembre de 2012
Recurrente:	MARIANELLA MONTILLA RIOS, V-11.307.067, Agente de la Propiedad Industrial N° 3125, actuando en calidad de apodera, poder N° 2010-2723.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	04 de diciembre de 2018
Ratificante:	MARIANELLA MONTILLA RIOS, antes identificada.

II.FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro de la marca de producto “SEVYLOR (DISEÑO)”, Solicitud N° 2011-008551, por cuanto el signo solicitado se encontraba incurso en el ordinal 11° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que la base de la negativa “SEVYLOR”, Registro N° F108715, clase 19 nacional, del signo que recurre fue renovada, en virtud de ello resulta necesario hacer una comparación de ambos signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En atención a lo expuesto, se pretende determinar, a partir de una visión de conjunto, la posibilidad de confusión entre la marca registrada “SEVYLOR” vs. la marca solicitada “SEVYLOR (DISEÑO)”, pudiéndose establecer que el signo solicitado contiene a la marca previamente registrada “SEVYLOR”, no resultando suficiente la incorporación de un elemento grafico para alcanzar la distintividad requerida, pudiendo pensar el consumidor que se trata de una variación de la marca ya registrada.

Sin embargo, ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante la analogía de los productos distinguidos por los signos; en este sentido, el signo solicitado “SEVYLOR (DISEÑO)” pretende distinguir: “Botes inflables, canoas, kayaks y balsas y partes estructurales, así como equipos relacionados, remos, asientos para embarcaciones artesanales, portaequipajes para botes, cobertores para botes.”, mientras que la marca (registrada) “SEVYLOR” distingue: “aparatos de locomoción por agua particularmente barcos inflables, acciones por remo, por motor, por velas, balsas y bicicletas acuáticas inflables y accesorios para dichos aparatos de locomoción”, en la clase 19 nacional. Dicha igualdad impide la coexistencia de las marcas en controversia en el mercado, pues generaría en el público consumidor el riesgo no solamente de la confusión directa, sino también indirecta, en la medida en que dicho público podría pensar que los productos amparados por la marca solicitada “SEVYLOR (DISEÑO)” y los amparados por la marca registrada “SEVYLOR” tienen el mismo origen empresarial.

Lo anterior quiere decir, que los productos distinguidos por ambas marcas, por ir dirigidos a un mismo mercado, ofrecen la posibilidad cierta de ser intercambiables para las mismas finalidades, pueden además ser complementarios o usarse conjuntamente y finalmente resultan comercializables a través de idénticos canales de distribución y venta al público, por lo que su concurrencia en un ámbito común haría muy probable el peligro de error o confusión al que se ha venido haciendo referencia.

En razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que la marca de producto “SEVYLOR (DISEÑO)”, Solicitud N° 2011-008551, se encuentra incurso en la causal prohibitiva en el ordinal 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

III.RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesta por la ciudadana MARIANELLA MONTILLA RIOS, antes identificada, apoderada apoderada de la empresa THE COLEMAN COMPANY INC.

2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 814, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 533, de fecha 16 de noviembre de 2012, por lo que se mantiene negada la solicitud de registro señalada.

3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 2011-008551
HP/RDZ/VV/YRB/ABB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 07 NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Resolución N° 800

I. ANTECEDENTES

N° Solicitud: 2011-017195

Fecha: 27 de septiembre de 2011

Tipo de marca: Denominativa

Clase 39 internacional

Nombre de la Marca: VIVA VENEZUELA

Distingue: Transporte, embalaje y almacenaje de mercancías; organización de viajes.

Solicitante: FAST COLOMBIA S.A.S.

Resolución 528

Fecha 14 de agosto de 2012

Base Legal: Niega el signo por encontrarse incurso en el ordinal 12° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín de la Propiedad Industrial 531

Fecha: 31 de agosto de 2012

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 24 de septiembre de 2012

Recurrente: MARIANELLA MONTILLA, V-11.307.067, agente de la propiedad industrial N° 3125, actuando como apoderada, poder N° 2011-2271.

Ratificación:

Fecha de interposición: 04 de diciembre de 2018

Ratificante: MARIANELLA MONTILLA, antes identificada.

II.FUNDAMENTOS

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro del signo “VIVA VENEZUELA”, Solicitud N^{ros} 2011-017195, por cuanto el signo solicitado se encuentra incurso en el ordinal 12º del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Es así como la causal de irregistrabilidad aplicable al presente caso se encuentra contemplada en el numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

*“Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:
12) la que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad.”*

Tal prohibición tiene su fundamento en evitar que los consumidores puedan ser engañados al creer que los servicios que están adquiriendo, indican una procedencia u ofrecen cualidades que no correspondan con la realidad de estos, siempre que exista probabilidad de inducir al público consumidor a error, es decir, que exista posibilidad cierta de engaño, que deviene de la relación o nexo existente entre la calidad o procedencia del servicio.

Ahora bien, en el caso objeto de estudio se aprecia que el signo solicitado “VIVA VENEZUELA” directamente indica un lugar geográfico, pudiendo inducir al público consumidor a error en cuanto a la procedencia de los servicios que pretende proteger: “*Transporte, embalaje y almacenaje de mercancías; organización de viajes*” ya que esta expresión genera en el consumidor la expectativa de que los servicios que prestara la empresa FAST COLOMBIA S.A.S., serán realizados por VENEZUELA, siendo esto incorrecto ya que el domicilio del solicitante tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá- Colombia.

En consecuencia, en razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende el signo “**VIVA VENEZUELA**” Solicitud N^o 2011-017195, clase 39 internacional, se encuentra incurso en la causal prohibitiva de registro a que se contrae el ordinal 12º del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

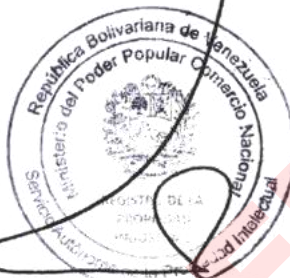
- 1.- **SIN LUGAR** el Recursos de Reconsideración interpuesto y debidamente ratificado por la ciudadana MARIANELLA MONTILLA, antes identificada.
- 2.- **CONFIRMAR** la Resolución N^o 528 de fecha 14 de agosto de 2012, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N^o 531 de fecha 31 de agosto de 2012 por lo que se mantienen negada la solicitud de registro ante mencionada.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la

Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares

Director del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 2011-017495
HP/RDZ/VV/YRB/ABB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Resolución N° 801

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones N° 110, 270, 308 y 610, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 536, 537, 538 y 540, que negaron los siguientes signos solicitados por cuanto los mismos se encuentran incursos en las disposiciones prohibitivas contenidas en el artículo 33 numeral 11 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASES	SOLICITANTE
1	2012-002195	PACO	05 INT	EUROFARMA LABORATORIOS, S.A.
2	2012-010550	MAPRAVANT	05 INT	BAUSCH & LOMB INCORPORATED
3	2012-001758	ORTOSEP	05 INT	THE LATIN AMÉRICA TRADEMARK CORPORATION
4	2012-009969	FERRINEX	05 INT	LABORATORIOS KLINOS, C.A.
5	2012-009970	BUMELEX	05 INT	LABORATORIOS KLINOS, C.A.
6	2012-009902	FRESENIUS MEDICAL CARE	10 INT	FRESENIUS MEDICAL CARE DEUTTSCHLAND GMBH
7	2012-009904	FRESENIUS MEDICAL CARE	05 INT	FRESENIUS MEDICAL CARE DEUTTSCHLAND GMBH
8	2012-012113	VITALIS	41 INT	JOAO SILVESTRE SÁ
9	2012-011179	ZAPPOS	46 INT	ZAPPOS IP, INC.
10	2012-011819	NOBLESE	30 INT	JOSÉ MARIO MONTAGNA DE SANTIS
11	2012-007797	BIOTECH	10 INT.	KHALED HUSSEIN ABDALLA
12	2012-007795	BIOTEQ	10 INT.	KHALED HUSSEIN ABDALLA

En el presente caso, de la revisión exhaustiva de las actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual y los alegatos expuestos por los recurrentes se verificó que los Registros que sirvieron como base para la negativa de los mencionados signos solicitados no fueron renovados.

En este orden, de acuerdo con el literal b) del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, ha quedado sin efecto al no hallarse un registro previo vigente cuyo titular resulte afectado por la concesión de la marca solicitada, no se origina la posibilidad de que se presente semejanza gráfica o fonética, ni que se pueda inducir al público consumidor a error o confusión, con lo cual este Registro de la Propiedad Industrial considera que los signos solicitados no se encuentran incurso en el supuesto prohibitivo en referencia y que a su vez no existe impedimento alguno para su concesión.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, resulta procedente su concesión.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

- 1.- **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos por los solicitantes.
- 2.- **REVOCA** las Resoluciones Nros. 110, 270, 308 y 610, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros 536, 537, 538 y 540, que negaron los signos solicitados, por cuanto los mismos no se encuentran incursos en las disposiciones prohibitivas contenidas en la Ley, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.
- 3.- **CONCEDE** a favor de sus solicitantes los signos antes mencionados.
- 4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo a lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento del pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB//ABB/JM

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 06 DE NOVIEMBRE DE 2024**

214°, 165° y 25°

Resolución N° 802

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°:	2012-003224
Fecha	23 de febrero de 2012
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	41 Internacional
Nombre de la Marca:	RONADAS ASI SOMOS CACIQUE
Distingue:	Servicios de esparcimiento, entretenimiento y actividades culturales
Solicitante:	R & A BAILEY & CO
N° Resolución:	104
Fecha:	01 de marzo de 2013
Base Legal	Niega el signo por encontrarse incurso en el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial
N° Boletín de la Propiedad Industrial	536
Fecha	16 de abril de 2013
Recurso de Reconsideración	
Fecha de Interposición:	10 de mayo de 2013
Recurrente:	CRISTINA GALAVIS SUCRE, V-13.113.014, Agente de la Propiedad Industrial N° 3464, actuando en calidad de apoderada, poder N° 2011-2771.
Ratificación	
Fecha	21 de diciembre de 2018
Ratificante:	RICARDO ENRIQUE ANTEQUERA, V-13.264.670, Agente de la propiedad Industrial N° 3457, actuando en calidad de Apoderado, Poder N° 2015-2620
Cambio de Solicitante	De la empresa R & A BAILEY & CO a favor de la empresa R & A BAILEY & CO UNLIMITED COMPANY
Fecha:	15 de septiembre de 2023

II. FUNDAMENTACIÓN

En el caso bajo análisis, se declaró negada la solicitud de registro del signo “RONADAS ASI SOMOS CACIQUE”, Solicitud N° 2012-003224, por cuanto el signo solicitado consiste en un nombre de jerarquía dentro de las etnias indígenas por lo cual no podrá ser aprovechado con fines comerciales.

Ahora bien, en el presente caso es oportuno traer a colación el concepto marcario, cuya definición completa el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial, este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad el nombre del signo objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue el adecuado, pues la marca de servicio “RONADAS ASI SOMOS CACIQUE”, Solicitud N° 2012-003224, para distinguir: “*Servicios de esparcimiento, entretenimiento y actividades culturales*”, en clase 41 Internacional, es un signo compuesto por cuatro palabras que en su conjunto, no forman parte de la identidad consuetudinaria de nuestros pueblos indígenas. Más aún, el signo objeto de registro no está incurso en las causales prohibitivas de la Ley, por tanto, resulta procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

1.- **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana CRISTINA GALAVIS SUCRE y debidamente ratificado por el ciudadano RICARDO ENRIQUE ANTEQUERA, antes identificados.

2.- **REVOCA** la Resolución N° 104 de fecha 01 de marzo de 2013, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 536 de fecha 16 de abril de 2013, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**RONADAS ASI SOMOS CACIQUE**”, Solicitud N° 2012-003224, en clase 41 Internacional, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDE** el signo “**RONADAS ASI SOMOS CACIQUE**”, a favor de su actual solicitante R & A BAILEY & CO UNLIMITED COMPANY.

4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad

Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente 2012-003224
HP/RDZ/VV/YRB/ABB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 07 DE NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Resolución N° 803

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones N^{ros} 308, 09, 110, 3476, 3774, 3924 y 11 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 538, 535, 536, 522, 524, 526 y 544, que negaron los siguientes signos por encontrarse incursos en las causales prohibitiva contenida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2012-007295	INFINITI (DISEÑO)	41 INT	NISSAN JIDOSHA KABUSHIKI KAISHA
2.	2012-007289	INFINITI (DISEÑO)	34 INT	NISSAN JIDOSHA KABUSHIKI KAISHA
3.	2012-003421	LUMIFLEX	8 INT	GUO WEI NG
4.	2012-005396	ZAPPOS	41 INT	ZAPPOS IP, INC.
5.	2012-005364	SINOMARIN	5 INT	GEROLYMATOS INTERNATIONAL S.A
6.	2012-004860	NEXUS	12 INT	SHIMANO INC
7.	2012-002652	PIG	35 INT	NEW PENDULUM CORP.
8.	2012-008931	QUATES (DISEÑO)	30 INT	MOLINOS VALLE DEL CIBAO, C, POR A.,
9.	2009-019434	CO-CREATIONS	3 INT	UNILEVER N.V.
10.	2012-003420	LUMIFLEX	8 INT	GUO WEI NG
11.	2010-003364	POWER RS	4 INT	CASTROL LIMITED
12.	2010-012826	FEX	3 INT	BRANDEX EUROPE, C.V

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
13.	2010-012813	OFTALIDON	3 INT	BRANDEX EUROPE, C.V
14.	2010-012808	OPTALIDON	5 INT	BRANDEX EUROPE, C.V
15.	2009-019154	SECURITY	8 INT	ARGELIA INTERNACIONAL, S.A
16.	2010-006157	JACKSON SAFETY	9 INT	JACKSON PRODUCTS INC.
17.	2009-019030	BCT	11 INT	SMS SIEMAG AKTIENGESELLSCHAFT
18.	2009-019031	BCT	11 INT	SMS SIEMAG AKTIENGESELLSCHAFT
19.	2010-006166	ARENA PARQUE ACUATICO	16 INT	ARENA PARQUE FERIAL C.A.
20.	2012-005477	NOVA INGREDIENTS (DISEÑO)	2 INT	ALIMENTOS MANUFACTURADOS PRESTIGIOS, C.A

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual y vistos los alegatos expuestos por los recurrentes, se verificó que los Registros que sirvieron como base para la negativa de los mencionados signos, no fueron renovados.

En este orden, de acuerdo con el literal b) del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, ha quedado sin efecto al no hallarse un registro previo vigente cuyo titular resulte afectado por la concesión de los signos solicitados, por lo que no se origina la posibilidad de que se presente semejanza gráfica o fonética, ni que se pueda inducir al público consumidor a error o confusión, con lo cual este Registro de la Propiedad Industrial considera que las solicitudes antes referidas no se encuentran incursos en el aludido supuesto prohibitivo y que a su vez no existe impedimento alguno para su concesión.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que las solicitudes antes mencionadas no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, resulta procedente la concesión de los signos solicitados.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

- 1.- **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos por los solicitantes.
- 2.- **REVOCA** las Resoluciones Nros 308, 09, 110, 3476, 3774, 3924 y 11 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros 538, 535, 536, 522, 524, 526 y 544, que negaron los signos solicitados, por cuanto los mismos no se encuentran incursos en las disposiciones prohibitivas contenidas en la Ley de Propiedad Industrial, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.
- 3.- **CONCEDE** a favor de sus actuales solicitantes los signos supra listados.
- 4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo a lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento del pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/ABB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 07 DE NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Resolución N° 804

I. ANTECEDENTES

N° Solicitud:	2012-009076
Fecha:	10 de mayo de 2012
Tipo de marca:	Mixta
Clase	25 Int.
Nombre de la Marca:	ARMADA (DISEÑO)
Distingue:	Artículos de vestir, sombreros y calzados.
Solicitante:	JEHIA MAHAMAD AWADA DAHROUG
Resolución	301
Fecha	19 de junio de 2013
Base Legal:	Niega el signo por encontrarse incurso en el ordinal 1° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín de la Propiedad Industrial	538
Fecha:	12 de julio de 2013
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	13 agosto de 2013
Recurrente:	DESIREE VALERA MULLER, V-5.966.116, Agente de la propiedad N° 2087, actuando en calidad de apoderada, poder N° 2012-0655.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	04 de enero de 2019
Ratificante:	DESIREE VALERA MULLER, antes identificado.

II. FUNDAMENTOS

En el caso que ocupa a este Despacho, se observa que fue negada la solicitud de registro de la marca de producto “**ARMADA (DISEÑO)**” Solicitud N° 2012-009076, para distinguir: “Artículos de vestir, sombreros y calzados.”, clase 25 internacional, por cuanto el signo en su parte grafica sugiere ideas y objetos no acordes con los principios morales.

Es así como la causal de irregistrabilidad aplicable expresamente dispone:

Artículo 33.-“No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

1º) Las palabras, frases, figuras o signos que sugieran ideas inmorales o sirvan para distinguir objetos inmorales o mercancías de producción o comercio prohibidos y los que se usen en negocio ilícito o sobre un artículo dañoso;...”

En el presente caso se presenta un signo mixto en el que se observa un triángulo que en su interior, en la parte superior se encuentra el dibujo un arma y en la parte inferior se encuentra escrita la palabra "ARMADA".

El artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial en su ordinal 1º contempla como prohibición absoluta, el registro de aquellas palabras, frases, figuras o signos que sugieran ideas inmorales o sirvan para distinguir objetos inmorales, esta disposición vela por los intereses generales y que tienen por fundamento el orden público, la moral y las buenas costumbres.

Entendiéndose en términos generales como moral, la conducta espiritual referida a la valoración en base a la conciencia individual de los valores del entorno social. La moral considera los actos humanos en relación con el sujeto mismo que los cumple, determinando entre los actos posibles de esté cual es la conducta debida: selecciona, entre las posibilidades del comportamiento, aquellas que son debidas o son lícitas, y las opone a aquellos otros comportamientos posibles, pero indebidos, ilícitos o prohibidos, y las buenas costumbres, son aquellas que refleja una adecuación entre la actuación individual o colectiva y la moral, es decir, debe entenderse la conformidad de la conducta con la moral aceptada o predominante según el lugar y época.

En el presente caso se procedió a realizar un nuevo examen de registrabilidad del signo solicitado está constituido por un elemento denominativo y un gráfico, siendo este diseño una imagen inapropiada que atenta con la moral y las buenas costumbres.

En razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende de la marca de producto “**ARMADA (DISEÑO)**” Solicitud N° 2012-009076, se encuentra incurso en la causal prohibitiva de registro que se contrae en el ordinal 1º del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

III.RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1.- **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y debidamente Ratificado por la ciudadana DESIREE VALERA MULLER actuando en su carácter de apoderada de JEHIA MAHAMAD AWADA DAHROUG.

2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 301, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 538, de fecha 12 de julio de 2013, por lo que se mantiene negada la solicitud de registro del signo “**ARMADA (DISEÑO)**” Solicitud N° 2012-009076.

3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Disposición Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2012-009076
HP/RDZ/VV/YRB/ABB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 07 DE NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Resolución N° 805

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones Nro. 438, 110, 270, 12, y 872; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nro. 539, 536, 537, 554, y 542; que negaron los siguientes signos por encontrarse incursos en la causal de irregistrabilidad establecida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2012-012070	GERMAINE DE CAPUCCINI	3 INT	GERMAINE DE CAPUCCINI S.A.
2	2012-004450	SKYPE	38 INT	MICROSOFT CORPORATION.
3	2012-004455	SKYPE	9 INT	MICROSOFT CORPORATION.
4	2012-004456	SKYPE	35 INT	MICROSOFT CORPORATION.
5	2012-002939	ONE TOUCHE	9 INT	TCT MOBILE LIMITED.
6	2012-025150	SHIPGUARD	2 INT	CORIMON INTERNATIONAL HOLDING LIMITED.
7	2012-017816	STANTON	9 INT	GIBSON GUITAR CORP.
8	2012-020559	LSG SKY CHEFS	35 INT	LSG LUFTHANSA SERVICE HOLDING AG.
9	2012-020560	LSG SKY CHEFS	39 INT	LSG LUFTHANSA SERVICE HOLDING AG.
10	2012-020558	LSG SKY CHEFS	30 INT	LSG LUFTHANSA SERVICE HOLDING AG.
11	2012-020557	LSG SKY CHEFS	29 INT	LSG LUFTHANSA SERVICE HOLDING AG.

De la revisión exhaustiva de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual y de los alegatos expuestos por los recurrentes que constan en los expedientes, según los cuales se emplearon como bases para la negativa, registros que pertenecen al mismo titular en virtud de una cesión o fusión sin aportar mayor información o medio probatorio que así lo demuestre; del mismo modo ofrecieron consignar ante este Registro de la Propiedad Industrial, la documentación pertinente con el objeto de probar sus alegatos, y tomando en cuenta el tiempo transcurrido, se puede constatar que los mismos no fueron consignados hasta la presente fecha.

En este sentido, no puede este Registro aseverar o dar por probado que los registros de los signos que sirvieron de base para las negativas, pertenecen a la misma persona natural o jurídica solicitante de los signos; por tanto, se considera

que los signos solicitados se encuentran incursos en las disposiciones prohibitivas establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, lesionando el derecho marcario del titular de los signos registrados, además generando en el público consumidor error o confusión, ya que estamos en presencia de titulares distintos.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1. **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos por los solicitantes.
2. **CONFIRMA** las Resoluciones Nro. 438, 110, 270, 12, y 872; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nro. 539, 536, 537, 554, y 542, que negaron las solicitudes de registros de los signos antes mencionados.
3. **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial ,
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/ABB/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Resolución N° 806

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°:	2012-012374
Fecha:	15 de junio de 2012
Tipo de marca:	Denominativa
Clase	33 Internacional
Nombre de la Marca:	BORA BORA
Distingue:	VINOS Y LICORES EXCEPTO CERVEZA
Solicitante:	MARCAS J.S., C.A.
Resolución	304
Fecha	19 de junio de 2013
Base Legal:	Niega el signo por encontrarse incurso en el ordinal 12° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín de la Propiedad Industrial	538
Fecha:	12 de julio de 2013
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	14 de agosto de 2013
Recurrente:	IRENE DE SOLA LANDER, V-3.184.606, Agente de la Propiedad Industrial N° 1388, actuando en calidad de apoderada, Poder N° 2011-477.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	14 de enero de 2019
Ratificante:	MARIA DEL ROSARIO QUINTERO, V-5.962.633, Agente de la Propiedad Industrial N° 2036, actuando en calidad de apoderada, Poder N° 2011-477.

II. FUNDAMENTOS

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro del signo “BORA BORA”, Solicitud N° 2012-012374 por cuanto el signo solicitado se encuentra incurso en el ordinal 12° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

“Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o calidad.”

Ahora bien, en el caso objeto de estudio se pretende determinar si el lugar geográfico directamente designado “BORA BORA” se caracteriza por la fabricación de los bienes respectivos, es decir, que exista un estrecho vínculo entre el lugar geográfico y el signo solicitado. En este sentido, se considera que el signo no podría inducir al público consumidor a creer que este tiene esa procedencia, ya que dicho lugar no es reconocido por ser productor de: “Vinos y licores”, por lo tanto, no se les atribuiría la calidad de los bienes provenientes de ese lugar.

En consecuencia, en razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que el signo solicitado, no se encuentra incurso en la causal prohibitiva de registro antes señaladas, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1.- **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana IRENE DE SOLA LANDER, y debidamente ratificado por la ciudadana MARIA DEL ROSARIO QUINTERO, antes identificados, actuando ambas en calidad de apoderadas de la empresa MARCAS J.S., C.A.

2.- **REVOCA** la Resolución N° 304 de fecha 19 de junio de 2013, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 538, de fecha 12 de julio de 2013, solo

respecto a la solicitud N° 2012-012374 del signo “**BORA BORA**”, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDE** el signo “**BORA BORA**”, Solicitud N° 2012-012374, a favor de su solicitante, la empresa MARCAS J.S., C.A.

4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2012-012374
HP/RDZ/VV/YRB/ABB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 07 DE NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Resolución N° 807

I.ANTECEDENTES:

N° Solicitud:	2012-014434
Fecha:	09 de julio de 2012
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	5 Internacional.
Nombre:	MONSTER REHAB
Distingue:	Suplementos nutricionales en forma líquida (productos nacionales y/o extranjeros).
Solicitante:	MONSTER ENERGY COMPANY
Resolución:	308
Base Legal:	Niega el signo por encontrarse incurso en el ordinal 11° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial	538
Fecha:	12 de julio de 2013
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	12 de agosto de 2013
Recurrente:	LAURA RADA, V-6.192.152, Agente de la Propiedad Industrial N° 2468, actuando en calidad de apoderada, poder N° 2012-1499.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	10 de diciembre de 2018
Ratificante:	ANETTE BEYER, V-10.334.427, Agente de la Propiedad Industrial N° 3746, actuando en calidad de apoderada, poder N° 2012-1499.

II.FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro de la marca de producto **“MONSTER REHAB”**, Solicitud N° 2012-014434, por cuanto el signo solicitado se encontraba incurso en las causales prohibitivas del artículo 33, numeral 11 de la Ley de Propiedad Industrial.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que la base de la negativa **“MONSTER”**, Registro N° P321181, clase 5 Internacional, del signo que recurre fue renovada, en virtud de ello resulta necesario hacer una comparación de ambos signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En efecto, luego de un análisis de los signos este Despacho observa que el signo solicitado está compuesto por dos términos **“MONSTER REHAB”**, sin embargo, en los vocablos que lo integran contiene el signo solicitado: **MONSTER**, no resultando suficiente la incorporación de un término adicional **“REHAB”** para alcanzar la distintividad requerida.

Ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante la analogía de los productos distinguidos por los signos; en este sentido, el signo solicitado pretende distinguir: **“Suplementos nutricionales en forma líquida (productos nacionales y/o extranjeros)”**, mientras que la marca (registrada) distingue: **“Suplementos nutricionales en forma líquida (Productos nacionales y/o extranjeros)”**, ambos en la clase 5 internacional. Dicha igualdad impide la coexistencia de las marcas en controversia en el mercado, pues generaría en el público consumidor el riesgo no solamente de la confusión directa, sino también indirecta, en la medida en que dicho público podría pensar que los productos amparados por la marca solicitada y los amparados por la marca registrada tienen el mismo origen empresarial.

Lo anterior quiere decir, que los productos distinguidos por ambas marcas, por ir dirigidos a un mismo mercado, ofrecen la posibilidad cierta de ser intercambiables para las mismas finalidades, pueden además ser complementarios o usarse conjuntamente y finalmente resultan comercializables a través de idénticos canales de distribución y venta al público, por lo que su concurrencia en un ámbito común haría muy probable el peligro de error o confusión al que se ha venido haciendo referencia.

En razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que el signo **“MONSTER REHAB”**, Solicitud N° 2012-014434, se encuentra incurso en la causal prohibitiva en el ordinal 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

III.RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesta por la ciudadana LAURA RADA, antes identificada, y debidamente ratificado por la ciudadana ANETTE BEYER, antes identificada, ambas actuando en calidad de apoderadas.

2.- **CONFIRMA** la Resolución N° 308, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 538, de fecha 12 de julio de 2013, por lo que se mantiene negada la solicitud de registro señalada.

3.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 2012-014434
HP/RDZ/VV/YRB/ABB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Resolución N° 808

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones N° 872, 165, 413, 0126, 668, 3476, 657, 169, 814, 0273, 308, 546, 814, 489, 800, 11, 0379, 525, 814, 15, 3774 y 3924 publicadas en los Boletín de la Propiedad Industrial N° 542, 546, 530, 477, 532, 522, 590, 576, 533, 513, 538, 587, 533, 478, 423, 544, 515, 586, 533, 527, 524 y 526 que negaron las siguientes solicitudes de registro por encontrarse incursas en la disposición prohibitiva contenida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2012-022707	BELINDA	5 INT	ABSTRAGAN HOLDING LIMITED
2.	2012-024912	BELIA CASA & ESTILO (DISEÑO)	28 INT	JAFER ENTERPRISES R&D, S.L.U
3.	2011-000347	FINANTOP (DISEÑO)	35 INT	PROMOCIONES FABRILES PROFASA, S.A.
4.	2005-008554	NOXIPAR	5 INT	LABORATORIO BIOSANO S.A.
5.	2011-009447	UFO JEANS	25 INT	OMAR GUARINO Y REINER GUARINO
6.	2009-009993	AGROCA	38 INT	AGROPECUARIA H. CARRILLO, C.A.
7.	2005-000367	DON ANTONIO (DISEÑO)	39 INT	INVERSIONES PRADO RIO, C.A.
8.	2008-008168	TESA (DISEÑO)	35 INT	TALLERES DE ESCORIAZA, S.A.
9.	2011-009409	VEREGEN	5 INT	MEDIGENE AG
10.	2009-012024	NEXT	14 INT	NEXT RETAIL LIMITED

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
11.	2009-013639	SMS (DISEÑO)	46 INT	SMSLA LATINOAMERICA SOCIEDAD ANONIMA
12.	2009-003755	TODO, TODO POR SU BIENESTAR	5 INT	DROGUERIA LARA, C.A
13.	2012-010987	LOMAS (DISEÑO)	25 INT	GRUPO MIKZA 99, C.A.
14.	2012-021818	POWDER COMFORT	3 INT	BEIRSDORF AG
15.	2012-022632	PAVON PRO SHOPS (DISEÑO)	46 INT	ALI MOHAMAD DARWICHE DARWICHE
16.	2009-007865	TRIMET	1 INT	POINT VENEZUELA C.A.
17.	2004-019086	LIEBHERR	7 INT	LIEBHERR- INTERNATIONAL AG
18.	1996-005496	LEE TOLS	8 INT	UNITED GENERAL SUPPLY CO. INC.
19.	1997-018051	JOROPO	30 INT	C.A. DESTILERÍA YARACUY
20.	2009-006304	MULTI CORREXION	3 INT	ROC OPCO LLC
21.	2009-016485	MAX (DISEÑO)	5 INT	RECKITT & COLMAN (OVERSEAS) HYGIENE HOME LIMITED
22.	2009-015915	CAS (DISEÑO)	9 INT	CAS CORPORATION
23.	2009-016552	MAXCRAFT (DISEÑO)	7 INT	JIANGSU JINDING ELECTRIC TOOLS GROUP CO. LTD
24.	2009-008490	GAIN	1 INT	ABBOTT LABORATORIES
25.	2009-010380	HAVAL (DISEÑO)	12 INT	GREAT WALL MOTOR COMPANY LIMITED
26.	2009-011655	MACI	10 INT	GENYME CORPORATION
27.	2009-015102	VIVE	38 INT	HTC CORPORATION

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
28.	2009-013277	SABA DESIGN (DISEÑO)	24 INT	REPRESENTACIONES PAQ GROUP, C.A
29.	2009-015067	CROSS	46 INT	LUIS ANGEL POULAKIS FALCON
30.	2009-015061	CROSS	24 INT	LUIS ANGEL POULAKIS FALCON
31.	2009-008327	EIKON	11 INT	THOMSON REUTERS GLOBAL RESOURCES
32.	2012-021815	TE VERDE SPLASH	5 INT	THE PROCTER & GAMBLE COMPANY
33.	2012-023109	YES (DISEÑO)	31 INT	YESSINERGY DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA
34.	2010-006928	URUFARMA	5 INT	URUFARMA S.A.
35.	2010-004983	ZIDOLAMIN	5 INT	LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA, S.A.
36.	2010-003936	D&B AUDIOTECHNIK	9 INT	D&B AUDIOTECHNIK GMBH
37.	2010-004424	LEVALER-D	16 INT	DMB INTERNATIONAL C.V.
38.	2010-013621	SUN	12 INT	USHIO INDUSTRIES LTD
39.	2010-002201	GRAN SASSO	30 INT	AVICOLA GRAN SASSO C.A.

Una vez efectuada la revisión de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que las bases de la negativa de las solicitudes de registro se encuentran vigentes, en virtud de ello, para atender la petición del recurrente resulta necesario hacer una comparación de los signos que se mencionan a continuación a los fines de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras

que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este sentido se hace necesario considerar si existe analogía entre los productos o servicios distinguidos por los signos solicitados y los de las marcas registradas así las cosas, se observa que los productos distinguidos y servicios por las marcas comparadas o confrontadas, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del producto que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Registro de la Propiedad Industrial, estamos ante productos o servicios distintos que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor a error, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCA** las Resoluciones N° 872, 165, 413, 0126, 668, 3476, 657, 169, 814, 0273, 308, 546, 814, 489, 800, 11, 0379, 525, 814, 15, 3774 y 3924 publicadas en los Boletín de la Propiedad Industrial N° 542, 546, 530, 477, 532, 522, 590, 576, 533, 513, 538, 587, 533, 478, 423, 544, 515, 586, 533, 527, 524 y 526, solo respecto a la solicitud de registro de los signos detallados anteriormente, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.
- 3.- **CONCEDE** los signos solicitados detallados anteriormente.
- 4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial,
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/ABB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 07 DE NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Resolución N° 809

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones Nros. 101, 213, 44 y 1516, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros. 595, 597, 598 y 619, que declararon la Prioridad Extinguida de los trámites, por cuanto no consignaron dentro del plazo establecido, incumpliendo con los requisitos de presentación contenidos en los artículos 71, 72 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial, las siguientes solicitudes:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2018-002620	APTIV	12 INT.	DELPHI TECHNOLOGIES, LLC, COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DEL ESTADO DE DELAWARE, U.S.A.
2	2018-012580	THISWORLD	9 INT.	HERE STARTS, S.L
3	2018-013634	PANTERA	30 INT.	COMERCIALIZADORA EL VERDUGO C.A.
4	2018-013101	BECA A UN PANA	38 INT.	BECA A UN PANA A.C.
5	2018-013100	BECA A UN PANA	41 INT.	BECA A UN PANA A.C.
6	2021-008150	TRUTH, JUSTICE, AND A BETTER WORLD	28 INT.	D.C COMICS.
7	2021-008148	TRUTH, JUSTICE, AND A BETTER WORLD	21 INT.	D.C COMICS.
8	2021-008147	TRUTH, JUSTICE, AND A BETTER WORLD	16 INT.	D.C COMICS.

Precisados los hechos y el derecho en las solicitudes anteriormente señaladas, este Registro de la Propiedad Industrial, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorados los alegatos formulados por los recurrentes.

Como resultado de dichas valoraciones, se pudo constatar que este Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial, emitió oficios de devolución a los solicitantes de los signos anteriormente indicados, realizando la notificación de éstos mediante los Boletines de la Propiedad Industrial N° 586, 593, 594 y 614, a los fines de que los solicitantes subsanaran las omisiones incurridas en un lapso de treinta (30) días hábiles.

En tal sentido, de la revisión exhaustiva de las correspondientes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual se verificó que efectivamente las partes dieron contestación al oficio de devolución en tiempo hábil, ello a los fines de subsanar lo indicado en el referido oficio de devolución.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

- 1.- **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCA** las Resoluciones Nros. 101, 213, 44 y 1516, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros. 595, 597, 598 y 619, que declararon la Prioridad Extinguida de las solicitudes anteriormente señaladas. La decisión de dicho acto es solo para las solicitudes precitadas, permaneciendo firme para las demás solicitudes no implicadas en la presente resolución.
- 3.- **REPONE EL PROCEDIMIENTO** al estado en que se encontraban, para que se dé continuidad con el mismo, de las diferentes solicitudes anteriormente señaladas.
- 4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/ABB/MS.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 07 DE NOVIEMBRE DE 2024.

214°, 165° y 25°

Resolución N° 810

I. ANTECEDENTES

N° Solicitud:	2021-000452
Fecha:	27 de enero de 2021
Tipo de marca:	Mixta
Clase	30 Internacional
Nombre de la Marca:	DOMO (DISEÑO)
Distingue:	Café, té, cacao y sucedáneos del café, arroz, tapioca, sagú, harinas y preparaciones a base de cereales, pan, especialmente productos de pastelería y confitería; helados, azúcar, miel, jarabe de melaza, polvos de hornear, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias, hielo.
Solicitante:	EL RICHANI RICHANI BASEL YASSER
Resolución	1159
Fecha	14 de diciembre de 2021
Base Legal:	Negado el signo por encontrarse incurso en el ordinal 12° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín de la Propiedad Industrial	613
Fecha:	23 de diciembre de 2021
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	14 de enero de 2022
Recurrente:	EL RICHANI RICHANI BASEL YASSER, V-19.756.139, actuando en calidad de peticionario.

II. FUNDAMENTACION

El motivo de la decisión anterior obedece a que se declaró negada la solicitud de registro del signo “**DOMO (DISEÑO)**”, Solicitud N° 2021-000452, por cuanto el signo solicitado se encuentra incurso en el ordinal 12° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Ahora bien, en el presente caso es oportuno traer a colación que este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad el nombre del signo objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue el adecuado, pues el signo DOMO (DISEÑO) para distinguir productos “Café, té, cacao y sucedáneos del café, arroz, tapioca, sagú, harinas y preparaciones a base de cereales, pan, especialmente productos de pastelería y confitería; helados, azúcar, miel, jarabe de melaza, polvos de hornear, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias, hielo”, en clase 30 internacional, tomando en cuenta la visión de conjunto, la totalidad de sus elementos integrantes, la unidad fonética y gráfica del nombre, no pudiera prestarse a confusión con una marca previamente registrada o resultar engañoso en cuanto a su procedencia empresarial o cualidad de los productos ya que posee la suficiente distintividad para considerarse como marca.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo “**DOMO (DISEÑO)**”, Solicitud N° 2021-000452, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1.- **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano EL RICHANI RICHANI BASEL YASSER, anteriormente identificado, actuando en calidad de peticionario.

2.- **REVOCA** la Resolución N° 1159, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 613, en fecha 22 de diciembre de 2021, solo respecto a la solicitud de

registro del signo “DOMO (DISEÑO)”, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDE** el signo “**DOMO (DISEÑO)**”, Solicitud N° 2021-000452, a favor de su actual solicitante EL RICHANI RICHANI BASEL YASSER.

4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: N° 2021-00452
HP/RDZ/VV/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 07 DE NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Resolución N° 811

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones N° 1517 y 2315 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 619 y 470, que declararon la caducidad de las solicitudes que a continuación se detallan, debido a que no consignaron dentro del plazo establecido la liquidación de los Derechos de Registro:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2021-010410	NPP NATURAL PLANT PROTECTION (DISEÑO)	1 INT	UPL CORPORATION LTD
2	2001-005824	TODOUNO	42 INT	TODO1 SERVICES, INC.

Al respecto, de la revisión exhaustiva de las actuaciones, de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual y de los alegatos expuestos por los recurrentes se pudo constatar que este Despacho, acordó la concesión de los referidos signos en el Sistema Automatizado de Marcas, Patentes y Derecho de Autor – SIPI, sin ser debidamente publicados en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 619 de fecha 28 de noviembre de 2022 y 470 de fecha 17 de marzo de 2005 respectivamente.

Ahora bien, la aludida falta de publicación afectó los lapsos establecidos para la liquidación de los derechos de registro, por lo que, en atención a la potestad de autotutela como medio de protección del interés público, corresponde a este Despacho revocar sus propios actos administrativos. En tal sentido, resulta pertinente hacer referencia a lo previsto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el cual expresamente dispone:

Artículo 90: “El órgano competente para decidir el recurso de reconsideración o el jerárquico, podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios en el procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la administración para convalidar los actos anulables”.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de las marcas solicitadas, cuyo resultado arroja que no

se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

- 1.- **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCA** las Resoluciones N° 1517 y 2315 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 619 y 470 que declararon la caducidad de las solicitudes antes mencionadas, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.
- 3.- **REPONE** el procedimiento administrativo al estado de publicar en forma correcta en el Boletín de la Propiedad Industrial, para efectos de la concesión de los referidos signos y así dar continuidad al trámite administrativo correspondiente.
- 4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/ABB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 07 DE NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Resolución N° 812

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 300, 2, 312 y 4 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 538, 544, 529 y 535 que negaron los siguientes signos por estar incurso en el supuesto de hecho establecido en el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2012-014172	PINCHOPAN (DISEÑO)	43 INT	GRUPO ALIMENTOS PINCHOPAN, C.A.
2.	2012-026209	CLIMATE (DISEÑO)	11 INT	GRUPO QUIMICO CLIMATE C.A.
3.	2010-016241	(DISEÑO)	28 INT	THE UNITED STATES PLAYINS CARD COMPANY
4.	2011-023340	(DISEÑO)	9 INT	NIKON CORPORATION
5.	2011-023400	(DISEÑO)	9 INT	NIKON CORPORATION
6.	2011-023401	(DISEÑO)	9 INT	NIKON CORPORATION

El motivo de las decisiones anteriores obedece a que, se negaron las solicitudes de registro de los signos, por cuanto carecen de distintividad para ser solicitado como marcas. Siendo así, es importante traer a colación el concepto marcario, cuya definición completa el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial, sin embargo, este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad el nombre de los signos objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa de los signos, no fue el adecuado.

Establecido lo anterior, se pretende determinar si los signos solicitados, carecen de distintividad, por lo que una vez vistos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos, es necesario señalar que deberá tenerse

en cuenta la visión de conjunto del signo, la totalidad de sus elementos integrantes, la unidad fonética y gráfica del nombre, su estructura general y no las partes aisladas unas de otras, ni los elementos particulares distinguibles en los nombres, por lo que el análisis del mismo debe hacerse como un todo, sin hacer separación de sus componentes. Asimismo, ha sido criterio reiterado que la distintividad de un signo es aquella capacidad que tiene un signo para identificar, individualizar, y diferenciar en el mercado productos o servicios, haciendo posible que el consumidor los distinga, seleccione y adquiera, sin producir riesgo de confusión.

Ahora bien, del resultado de dichas valoraciones y respecto al cotejo integral de los signos, se comprueba su carácter distintivo, visto que la distintividad tiene que ver con su singularidad y por tanto con su individualidad, diferenciándolo así de cualquier otro, lo cual convierte a ésta en una característica además de la novedad y de la especialidad, que debe reunir todo signo para que se le dé reconocimiento como marca en el mercado.

Por consiguiente, este atributo es la razón de ser del derecho a la exclusividad de la marca que, desde el punto de vista del empresario, le permite individualizar los productos que elabora para participar en un mercado de libre competencia y desde el punto de vista de los consumidores, el carácter distintivo de la marca hace posible identificar el origen, procedencia y calidad del bien que desean adquirir, sin que se vean sujetos a confusión o engaño.

Es necesario resaltar que los signos no indican una cualidad primaria y esencial de los productos que pretenden distinguir, asimismo dichos signos gozan de fuerza distintiva ya que los mismos no están relacionados con los productos que desea proteger, de manera que, mientras los signos estén más lejos de las características genéricas o descriptivas de los productos más carácter distintivo tendrán.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1.- **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuestos y debidamente ratificados.

2.- **REVOCAR** las Resoluciones N° 300, 2, 312 y 4 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 538, 544, 529 y 535, que negaron los signos solicitados, por cuanto los mismos no se encuentran incursos en las disposiciones prohibitivas contenidas en la Ley, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.

3.- **CONCEDER** a favor de sus actuales solicitantes los signos supra listados.

4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo a lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento del pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial,
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/ABB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 07 DE NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Resolución N° 813

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la Resolución N° 308 de fecha 19 de junio de 2013 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N°, 538 de fecha 12 de julio de 2013 que negó las siguientes solicitudes de registro por encontrarse incursas en la disposición prohibitiva contenida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2012-007764	LA SUBLIME PREMIUM (DISEÑO)	30 INT	PASTIFICIO AMÉRICA C.A.
2	2012-004778	SONICMASTER (DISEÑO)	9 INT	AUSISTEK COMPUTER INCORPORATION

Se advierte que una vez efectuada la revisión de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que las bases de la negativa de las solicitudes de registro se encuentran vigentes, en virtud de ello, para atender la petición del recurrente resulta necesario hacer una comparación de los signos que se mencionan a continuación a los fines de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este sentido se hace necesario considerar si existe analogía entre los productos o servicios distinguidos por los signos solicitados y los de las marcas registradas así las cosas, se observa que los productos distinguidos por las marcas comparadas o confrontadas, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho

consumidor hace una evaluación más meticulosa del producto que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Registro de la Propiedad Industrial, estamos ante productos o servicios distintos que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor a error, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

- 1.- **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCA** la Resolución N° 308 de fecha 19 de junio de 2013 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 538 de fecha 12 de julio de 2013, solo respecto a la solicitud de registro de los signos detallados anteriormente, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
- 3.- **CONCEDE** los signos solicitados detallados anteriormente.
- 4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83

de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/ABB/YL

BOLETÍN & TERMINO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL - SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, 02 de noviembre de 2024

214, 165 y 25

RESOLUCIÓN N° 814

ORDEN DE PUBLICACIÓN EN PRENSA DE SOLICITUDES DE PATENTE DE INVENCION

ESTE DESPACHO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, ORDENA LA PUBLICACIÓN EN PRENSA DE LAS SOLICITUDES DE PATENTES DE INVENCION QUE A CONTINUACIÓN SE ESPECIFICAN, A TALES EFECTOS SE LES INFORMA QUE PODRÁN REALIZAR DICHA PUBLICACIÓN EN LOS PERIODICOS: VEA, CIUDAD CARACAS Y A TRAVÉS DEL PERIÓDICO DIGITAL DE ESTE SERVICIO AUTÓNOMO (SAPI). ESTA PUBLICACIÓN EL INTERESADO DEBERÁ REALIZARLA DE FORMA CORRECTA Y DE ACUERDO A LO SOLICITADO DENTRO DE DOS (2) MESES A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE BOLETÍN; DE NO CUMPLIR CON LO DISPUESTO SE DECLARARÁN PERIMIDAS LAS SOLICITUDES, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

SOLICITUD	TITULO DE LA SOLICITUD	TITULAR	TRAMITANTE
2023-000055	PÉPTIDO QUE TIENE ACTIVIDADES ANTIPOBESIDAD Y ANTIDIABÉTICA Y USOS DEL MISMO	CAREGEN CO., LTD.	RONCAYOLO MEDINA MARIA EUGENIA
2023-000138	MÉTODO DE CODIFICACIÓN DE IMÁGENES, MÉTODO DE DECODIFICACIÓN DE IMÁGENES, APARATO DE CODIFICACIÓN DE IMÁGENES, APARATO DE DECODIFICACIÓN DE IMÁGENES Y APARATO DE CODIFICACIÓN Y DECODIFICACIÓN DE IMÁGENES	SUN PATENT TRUST	RONCAYOLO MEDINA MARIA EUGENIA
2023-000201	VECTORES AAV QUE CODIFICAN LA ENZIMA OXIDORREDUCTASA Y USOS DE LOS MISMOS	OYSTER POINT PHARMA, INC.	RONCAYOLO MEDINA MARIA EUGENIA
2023-000209	TRATAMIENTO DE LA MIOCARDIOPATÍA CON VECTORES DE GENOTERAPIA CON AAV	BIOMARIN PHARMACEUTICAL INC., DINAQOR AG	RONCAYOLO MEDINA MARIA EUGENIA
2023-000210	TRATAMIENTO DE LA MIOCARDIOPATÍA ARRITMOGÉNICA CON VECTORES DE GENOTERAPIA CON AAV	BIOMARIN PHARMACEUTICAL INC.	RONCAYOLO MEDINA MARIA EUGENIA
2023-000219	MÉTODO Y APARATO DE AGITACIÓN DE SEDIMENTOS	HARWICH HAVEN AUTHORITY.	MARQUEZ LOSADA, RAFAEL A.
2023-000221	VACUNAS DE COMBINACIÓN	BIONTECH SE, PFIZER INC.	ANNET ANGULO CELIS
2023-000257	DISPOSITIVO PARA ENCRIPCIÓN DE CLAVES PRIVADAS / SEMILLAS DE MONEDEROS DE CRIFTOACTIVOS Y ALMACENAMIENTO EN TARJETAS NFC Y METODO PARA DICHO DISPOSITIVO	Cristóbal Javier Rosa Morales	MARIA R. RUGGIERO G.
2023-000258	COMPOSICIÓN DE LA INSULINA ASPARTA (VARIANTES)	OBSHCHESTVO S OGRANICHENNOY OTVETSTVENNOSTYU GEROPHARM	ENRIQUE J. CHEANG VERA
2023-000261	COMPOSICIONES INMUNOGENICAS Y USOS DE LAS MISMAS	PFIZER INC.	MARIA AUXILIADORA JURADO INFANTE

Total de Solicitudes : 10

Publíquese,

HENDRICK JOSÉ PERDOMO COLMENARES

Registrador (E) de la Propiedad Industrial

Designado mediante Resolución No. 055/2023 de fecha 07 de Septiembre de 2023

Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Nº.42.720 de Fecha 22 de Septiembre de 2023

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL - SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, 02 de noviembre de 2024

214, 165 y 25

RESOLUCIÓN N° 815

ORDEN DE PUBLICACIÓN EN PRENSA DE SOLICITUDES DE PATENTE DE MODELO INDUSTRIAL

ESTE DESPACHO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, ORDENA LA PUBLICACIÓN EN PRENSA DE LAS SOLICITUDES DE PATENTES DE MODELO INDUSTRIAL QUE A CONTINUACIÓN SE ESPECIFICAN, A TALES EFECTOS SE LES INFORMA QUE PODRÁN REALIZAR DICHA PUBLICACIÓN EN LOS PERIODICOS: VEA, CIUDAD CARACAS Y A TRAVÉS DEL PERIÓDICO DIGITAL DE ESTE SERVICIO AUTÓNOMO (SAPI). ESTA PUBLICACIÓN EL INTERÉSADO DEBERÁ REALIZARLA DE FORMA CORRECTA Y DE ACUERDO A LO SOLICITADO DENTRO DE DOS (2) MESES A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE BOLETÍN; DE NO CUMPLIR CON LO DISPUESTO SE DECLARARÁN PERIMIDAS LAS SOLICITUDES, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

SOLICITUD	TITULO DE LA SOLICITUD	TITULAR	TRAMITANTE
2023-000230	NAVAJA DE BARBERÍA CURVA RECTA	SUAREZ UZCATEGUI OLWUARD JOSE	SUAREZ UZCATEGUI OLWUARD JOSE

Total de Solicitudes : 1

Publíquese,

**HENDRICK JOSÉ PERDOMO COLMENARES**

Registrador (E) de la Propiedad Industrial

Designado mediante Resolución No. 055/2023 de fecha 07 de Septiembre de 2023

Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

N°.42.720 de Fecha 22 de Septiembre de 2023

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL - SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, 02 de noviembre de 2024

214, 165 y 25

RESOLUCIÓN N° 816

ORDEN DE PUBLICACIÓN EN PRENSA DE SOLICITUDES DE PATENTE DE DIBUJO INDUSTRIAL

ESTE DESPACHO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, ORDENA LA PUBLICACIÓN EN PRENSA DE LAS SOLICITUDES DE PATENTES DE DIBUJO INDUSTRIAL QUE A CONTINUACIÓN SE ESPECIFICAN, A TALES EFECTOS SE LES INFORMA QUE PODRÁN REALIZAR DICHA PUBLICACIÓN EN LOS PERIODICOS: VEA, CIUDAD CARACAS Y A TRAVÉS DEL PERIÓDICO DIGITAL DE ESTE SERVICIO AUTÓNOMO (SAPI). ESTA PUBLICACIÓN EL INTERESADO DEBERÁ REALIZARLA DE FORMA CORRECTA Y DE ACUERDO A LO SOLICITADO DENTRO DE DOS (2) MESES A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE BOLETÍN; DE NO CUMPLIR CON LO DISPUESTO SE DECLARARÁN PERIMIDAS LAS SOLICITUDES, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

SOLICITUD	TITULO DE LA SOLICITUD	TITULAR	TRAMITANTE
2023-000214	SOPORTE COLADOR PARA CAFETERA	CAFÉ TRÊS CORAÇÕES S/A.	GABRIELA DELGADO GARCIA

Total de Solicitudes : 1

Publíquese,

**HENDRICK JOSÉ PERDOMO COLMENARES**

Registrador (E) de la Propiedad Industrial

Designado mediante Resolución No. 055/2023 de fecha 07 de Septiembre de 2023

Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

N°.42.720 de Fecha 22 de Septiembre de 2023

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL - SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, 02 de noviembre de 2024

214, 165 y 25

RESOLUCIÓN N° 817

SOLICITUDES DE PATENTES DE INVENCION DEVUELTAS POR EXAMEN DE FONDO

VISTAS LAS SOLICITUDES DE PATENTE DE INVENCION, QUE A CONTINUACION SE ESPECIFICAN, Y POR CUANTO LOS INTERESADOS NO CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS TÉCNICO-JURÍDICOS DE FONDO, SE DEVUELVEN DICHAS SOLICITUDES A FIN DE QUE SE DE CUMPLIMIENTO A LO EXIGIDO EN LOS CORRESPONDIENTES OFICIOS DE DEVOLUCION DENTRO DE UN LAPSO DE TREINTA (30) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL PRESENTE BOLETÍN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. DE NO DARSE CABAL CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO EN EL OFICIO DE DEVOLUCION, SE PROCEDERÁ A DECLARAR EXTINGUIDA LA PRIORIDAD DE LA SOLICITUD.

SOLICITUD	TITULO DE LA PATENTE	TITULAR(ES)	TRAMITANTE
2008-000243	APLICADOR COSMETICO DE UNIDADES MULTIPLES.	AVON PRODUCTS, INC. Domicilio: New York, New York País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	PAZ PARRA FRANCISCO - AGUERREVERE SANCHEZ JUAN JOSE - ROSA MARIA MEJUTO - MERCEDES PARRA DE ALEXANDRE - OLGA NASS DE MASSIANI - REINALDO JOSE BADILLO GARCIA
2010-000136	ACTIVADORES DE PISTON AJUSTABLES EN EL CAMPO O AREA.	FISHER CONTROLS INTERNATIONAL LLC. Domicilio: Marshalltown, Iowa País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	MANUEL POLANCO FERNANDEZ
2011-001127	COMPOSICIÓN ABSORBENTE CONFORMADA PARA LA REMOCIÓN DE CONTAMINANTES, PREPONDERANTEMENTE DE COMPUESTOS DE AZUFRE, CONTENIDOS EN CORRIENTES LÍQUIDAS Y GASEOSAS, PROCESO PARA LA OBTENCIÓN DE UNA COMPOSICIÓN ABSORBENTE CONFORMADA, PROCESO DE REMOCIÓN DE IMPUREZAS, PREPONDERANTEMENTE COMPUESTOS DE AZUFRE, INCLUYENDO SULFATO DE HIDRÓGENO, CONTENIDAS EN CORRIENTES LÍQUIDAS O GASEOSAS Y USO DE UNA COMPOSICIÓN ABSORBENTE	OXITENO S.A. INDUSTRIA E COMERCIO Domicilio: Sao Paulo País: BRASIL	MARIA MILAGROS NEBREDÁ
2014-001224	MÉTODO DE MANUFACTURA DE INHIBIDORES DE HIDRATOS.	INTEVEP, S.A. Domicilio: Urb. Santa Rosa, Sector el Tambor, Los Teques Estado Miranda País: VENEZUELA	MARIA CAROLINA SILVA I.
2015-001049	PROCEDIMIENTO Y DISPOSITIVO PARA LA REDUCCION DE COMPUESTOS POLICICLICOS AROMATICOS PESADOS EN UNIDADES DE HIDROCRaqueo	AXENS Domicilio: Rueil Malmaison, Cedex País: FRANCIA	BEYER, ANETTE M
2016-000218	SISTEMAS Y METODOS DE ARMA DE FUEGO	ARMWEST, LLC Domicilio: 955 West Rosser Streer, Prescott Az 86305 País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	ROJAS GAONA RICARDO JAVIER
2017-000284	ESTIMULACIÓN ACÚSTICA	GLOBAL POST GRAYSTONE INC Domicilio: 202-1007 Fort Street Victoria, British Columbia V8V 3K5 País: CANADA	ENRIQUE J. CHEANG VERA
2017-000480	HERBICIDAS DE NITRONA.	FMC CORPORATION Domicilio: Philadelphia, Pennsylvania País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	MANUEL POLANCO FERNANDEZ

SOLICITUD	TITULO DE LA PATENTE	TITULAR(ES)	TRAMITANTE
2020-000107	Mecanismo de bloqueo de eje de válvula	PROTECHNA S.A. Domicilio: Avenue de la Gare 14, CH-1701 Fribourg País: SUIZA	ENRIQUE J. CHEANG VERA
2022-000072	TAPÓN ADECUADO PARA SER INSERTADO EN UNA ABERTURA DE RECARGA EN UN TUBO Y PLANTA DE PROCESAMIENTO DE HIDROCARBUROS	SCHMIDT + CLEMENS GMBH + CO. KG Domicilio: Kaiserau 2, 51789 Lindlar País: ALEMANIA	LINARES ALLOCA MARLIN
	FUNGICIDA AGRÍCOLA A BASE DE DISPERSIÓN DE	CASTILLO RIVAS JIMMY ALFREDO Domicilio: CALLE 8A CASA NRO J32B URB EL RETIRO SAN ANTONIO DE LOS ALTOS MIRANDA ZONA POSTAL 1204 País: VENEZUELA, MARTINEZ VARELA JOSE DANIEL Domicilio: CALLE 3A EDIFICIO CARIBE PISO 4 APTO 32 LA URBINA PETARE CARACAS País: VENEZUELA, RODRIGUEZ GARCIA MARIA DEL CARMEN Domicilio: CALLE 8A CASA NRO J32B URB EL RETIRO SAN ANTONIO DE LOS ALTOS MIRANDA ZONA POSTAL 1204 País: VENEZUELA	JIMMY CASTILLO
2023-000120	NANOPARTÍCULAS COMPUESTAS QUITOSANO-COBRE CON DISTRIBUCIÓN DE TAMAÑO BIMODAL		

Total de Solicitudes : 11

Publíquese,



HENDRICK JOSÉ PERDOMO COLMENARES

Registrador (E) de la Propiedad Industrial

Designado mediante Resolución No. 055/2023 de fecha 07 de Septiembre de 2023

Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Nº.42.720 de Fecha 22 de Septiembre de 2023

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL - SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, 02 de noviembre de 2024

214, 165 y 25**RESOLUCIÓN N° 818****PATENTES DE INVENCION CONCEDIDAS**

CUMPLIDOS COMO HAN SIDO LOS EXTREMOS LEGALES EXIGIDOS EN EL ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO (ACUERDO SOBRE LOS ADPIC) Y EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, ESTE DESPACHO ACUERDA POR EL TÉRMINO CORRESPONDIENTE, EL REGISTRO DE LAS SOLICITUDES DE PATENTE DE INVENCION QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN.

(21) 1998-001051

(22) 18/05/1998

(11) 636-1998001051

(45) 28/09/2000

(73) ADC TELECOMMUNICATIONS, INC.,

(74) MARIA MILAGROS NEBREDÁ

(51) P=G02B 6/38;

(54) CONECTOR DE FIBRA Y ADAPTADOR.

(21) 2001-002580

(22) 12/12/2001

(11) 636-2001002580

(45) 19/12/2003

(73) INTEVEP, S.A.,

(74) CRISTINA HELENA IMPARATO HOLOD

(51) P=F16K 47/00; S=F16K 1/47; S=F16L 55/02; S=F16K 1/42; S=E21B 43/12;

(54) VALVULA Y SISTEMA DE PRODUCCION POR PRESION ARTIFICIAL DE GAS

(21) 2008-000629

(22) 02/04/2008

(11) 636-2008000629

(45) 28/09/2011

(73) MIDREX TECHNOLOGIES, INC.,

(74) RODRIGUEZ ZOPPI GUSTAVO ALBERTO

(51) P=C21B 13/00;

(54) METODO Y SISTEMA PARA EL SUMINISTRO DE HIERRO REDUCIDO DIRECTO CALIENTE PARA MULTIPLES USOS.

(21) 2011-000054

(22) 19/01/2011

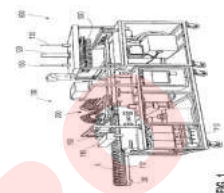
(11) 636-2011000054

(45) 13/02/2013

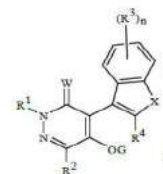
(73) UHDE GMBH Y VINNOLIT GMBH,

- (74) MARIA MILAGROS NEBREA
 (51) P=C10B 57/08; P=C10B 53/00; P=C10B 45/02; P=C10B 31/08;
 (54) METODO PARA LA PRODUCCIÓN DE BLOQUES INDIVIDUALES COMPACTADOS ADECUADOS PARA LAS CÁMARAS DE HORNO DE COQUE POR MEDIO DEL CORTE NO MECÁNICO DE UNA TORTA DE CARBÓN COMPRIMIDA.

- (21) 2014-001063
 (22) 09/09/2014
 (11) 636-2014001063
 (45) 25/11/2022
 (73) ZOETIS LLC,
 (74) LUIS MANUEL RUIZ TORRES - RICARDO JARAMILLO ROA - ALEJANDRO DIB CRUZ - ANDRES RIVERO BARALT - SEBASTIAN GONZALEZ YANEZ
 (51) P=A01K 43/00; S=A01K 45/00;
 (54) APARATO PARA EL PROCESAMIENTO DE HUEVOS DE FORMA SELECTIVA, Y PROCEDIMIENTO ASOCIADO

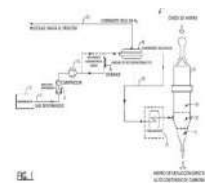


- (21) 2015-000401
 (22) 29/04/2015
 (11) 636-2015000401
 (45) 08/04/2019
 (73) FMC CORPORATION,
 (74) MANUEL POLANCO FERNANDEZ
 (51) P=C07D 403/04; S=A01N 43/58; S=C07D 409/04; S=C07D 237/18; S=C07D 237/16; S=C07D 237/14;
 (54) HERBICIDAS DE PIRIDAZINONA.

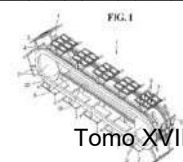


- (21) 2015-000971
 (22) 27/11/2015
 (11) 636-2015000971
 (45) 10/10/2018
 (73) CASALE SA,
 (74) BENTATA KAREL
 (51) P=C01C 1/04; S=C01B 3/02;
 (54) UN MÉTODO PARA LA MODERNIZACIÓN DE UNA PLANTA DE AMONÍACO.

- (21) 2016-000549
 (22) 11/10/2016
 (11) 636-2016000549
 (45) 10/10/2018
 (73) MILDREX TECHNOLOGIES, INC,
 (74) LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA
 (51) P=C21B 13/00; S=C21B 13/02; S=F27D 3/15;
 (54) MÉTODOS Y SISTEMAS PARA INCREMENTAR EL CONTENIDO DE CARBONO DE HIERRO ESPONJOSO EN UN HORNO DE REDUCCIÓN.



- (21) 2017-000064



- (22) 15/02/2017
 (11) 636-2017000064
 (45) 14/03/2018
 (73) SPECIALES GILLARDEAU,
 (74) DANA RUTH BENTATA
 (51) P=A22C 29/00; S=A22C 29/04;
 (54) DISPOSITIVO MEJORADO PARA MARCAR MOLUSCOS, CADENA DE EMBALADO
 CORRESPONDIENTE Y PROCEDIMIENTO PARA MARCAR MOLUSCOS PARA IMPLEMENTAR UN
 PROCEDIMIENTO DE ESTE TIPO

- (21) 2017-000234
 (22) 01/06/2017
 (11) 636-2017000234
 (45) 31/07/2018
 (73) CNPC GLOBAL SOLUTIONS LTD,
 BEIJING UNOBLSTRUCT PETROLEUM TECHNOLOGY SERVICE CO., LIMITED;
 (74) LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA
 (51) P=F22B 33/00; S=F23D 14/32; S=E21B 43/243;
 (54) BOQUILLA DE COMBUSTIÓN Y MÉTODO DE PULVERIZACIÓN DE LA MISMA, ESTRUCTURA DE
 CABEZAL DE GENERADOR, GENERADOR DE COMPUESTO DE TRANSFERENCIA DE CALOR CON
 OXÍGENO PURO, Y MÉTODO PARA GENERAR EL COMPUESTO

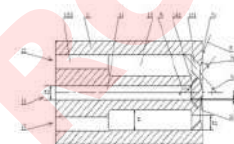


Fig. 1

- (21) 2017-000286
 (22) 07/07/2017
 (11) 636-2017000286
 (45) 08/04/2019
 (73) S.A LHOIST RECHERCHE ET DEVELOPPEMENT,
 (74) ENRIQUE J. CHEANG VERA
 (51) P=C01F 5/14; S=C01F 5/16; S=C01F 11/00; S=C04B 18/02; S=C22B 1/00;
 (54) PROCEDIMIENTO DE FABRICACION DE BRIQUETAS QUE CONTIENEN UN COMPUESTO DE
 CALCIO-MAGNESIO Y UN COMPUESTO A BASE DE HIERRO, Y BRIQUETAS ASI OBTENIDAS

- (21) 2017-000350
 (22) 08/09/2017
 (11) 636-2017000350
 (45) 10/10/2018
 (73) DYNTEK PTE LTD,
 (74) MARIA AUXILIADORA JURADO INFANTE
 (51) P=E04C 3/00; S=E04C 3/04; S=E04C 3/02;
 (54) DINTEL

- (21) 2017-000489
 (22) 21/12/2017
 (11) 636-2017000489
 (45) 20/12/2018
 (73) EDOUARD STAUFFER,
 (74) BEYER, ANETTE M
 (51) P=A41D 13/00;

(54) PRENDA DE VESTIR, ESPECIFICAMENTE PRENDA DEPORTIVA.

(21) 2019-000049

(22) 23/05/2019

(11) 636-2019000049

(45) 18/09/2020

(73) KYLE NAP,

(74) MARQUEZ LOSADA, RAFAEL A.

(51) P=B01D 24/00; P=C02F 1/00; P=B01D 24/38; S=B01D 21/26; S=B01D 24/10; S=B01D 35/147;

S=B01D 36/04; S=B01D 36/00; S=C02F 1/38; S=B01D 29/11; S=B01D 35/30;

(54) SISTEMA PORTÁTIL DE FILTRO MODULAR

(21) 2019-000115

(22) 11/06/2019

(11) 636-2019000115

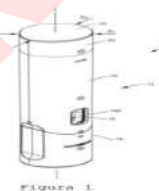
(45) 17/02/2022

(73) 1)MYLAN UK HEALTHCARE LTD., 2)COALESCE PRODUCT DEVELOPMENT LIMITED,

(74) BEYER, ANETTE M

(51) P=A61M 5/20; S=A61M 5/32; S=A61M 5/24;

(54) DISPOSITIVO PARA INYECTAR MEDICAMENTOS



(21) 2019-000513

(22) 21/08/2019

(11) 636-2019000513

(45) 21/09/2021

(73) CASALE S.A.,

(74) BEYER, ANETTE M

(51) P=F01K 13/00; P=C01B 3/00; S=F01K 13/02; S=C01C 1/04; S=C01B 3/38; S=C01B 3/02;

(54) PROCESO PARA LA SÍNTESIS DE AMONÍACO

(21) 2019-000579

(22) 28/10/2019

(11) 636-2019000579

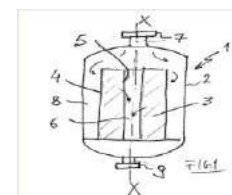
(45) 17/02/2022

(73) CASALE SA,

(74) BEYER, ANETTE M

(51) P=B01J 8/00; P=B01J 35/00; S=B01J 8/02;

(54) METODO PARA CARGAR EL CATALIZADOR EN UN REACTOR PARA REACCIONES QUÍMICAS CATALÍTICAS



(21) 2019-000582

(22) 05/11/2019

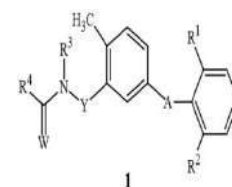
(11) 636-2019000582

(45) 17/02/2022

(73) FMC CORPORATION,

(74) ROJAS GAONA RICARDO JAVIER

(51) P=C07D 249/06; P=A01P 3/00; P=A01N 43/653; P=A01N 43/647; P=A01N 43/56; P=C07D



231/12;

(54) FUNGICIDAS DE TOLILO SUSTITUIDO

(21) 2019-000591

(22) 15/11/2019

(11) 636-2019000591

(45) 17/02/2022

(73) METRC LLC,

(74) LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA

(51)

(54) MÉTODO Y APARATOS PARA RASTREO DE UNA O MÁS PLANTAS Y/O PRODUCTOS A BASE DE PLANTA Y/O RASTREO DE LA VENTA DE PRODUCTOS DERIVADOS DE LAS MISMAS, UTILIZANDO TECNOLOGÍA DE IDENTIFICACIÓN DE RADIOFRECUEN

(21) 2020-000009

(22) 20/01/2020

(11) 636-2020000009

(45) 21/09/2021

(73) MARIN VELEZ LUIS GUILLERMO,
MARIN VILLARREAL CHRISTIAN ANDRES;

(74) MARIN VILLARREAL CHRISTIAN ANDRES

(51)

(54) ESPECULO CÓNICO DE PRECISIÓN CON MANGO PARA USO MÉDICO

(21) 2020-000177

(22) 20/10/2020

(11) 636-2020000177

(45) 29/03/2022

(73) CASALE SA,

(74) BEYER, ANETTE M

(51) P=B01J 19/24; S=C01B 21/26; S=B01J 8/04; S=C01B 21/28; S=B01J 8/00; S=B01J 19/32;
S=B01J 8/02;

(54) PROCESO PARA LA OXIDACIÓN CATALÍTICA DE AMONIACO

(21) 2022-000158

(22) 26/07/2022

(11) 636-2022000158

(45) 20/11/2023

(73) VISCOFAN, S.A.,

(74) ENRIQUE J. CHEANG VERA

(51)

(54) FILM COMESTIBLE REVERSIBLE, APLICACIONES Y PROCEDIMIENTO DE OBTENCIÓN



(21) 2022-000218

(22) 13/10/2022

(11) 636-2022000218

(45) 19/02/2024

(73) CASALE SA,

- (74) BEYER, ANETTE M
 (51)
 (54) METODO DE CONTROL DE LA CORROSION

(21) 2023-000235

(22) 02/11/2023

(11) 636-2023000235

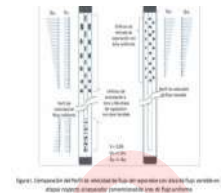
(45) 23/05/2024

(73) ALS SUPPLY, C.A.,

(74) TURBAY RODRIGUEZ LUIS FERNANDO

(51)

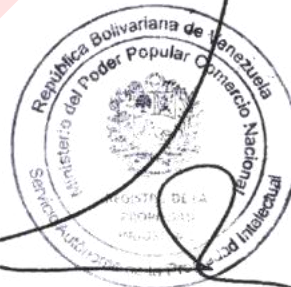
(54) SEPARADOR DE GAS EN FONDO DE POZO MEDIANTE DOS ETAPAS DE AREA DE FLUJO VARIABLE



Total de Solicitudes : 24

En virtud de la Decisión tomada por este Despacho, ut supra, el tramitante o Interesados deberá consignar por escrito el pago de los derechos de registro correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta días (30) hábiles contados a partir de la presente publicación, de acuerdo a lo establecido en el contenido del Artículo 65 de la Ley de Propiedad Industrial. El incumplimiento del pago de los derechos registrales será causal para que quede sin efecto la resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas según lo dispone el contenido del Artículo 65 de la Ley de Propiedad Industrial.

Publiquese,



HENDRICK JOSÉ PERDOMO COLMENARES

Registrador (E) de la Propiedad Industrial

Designado mediante Resolución No. 055/2023 de fecha 07 de Septiembre de 2023

Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Nº.42.720 de Fecha 22 de Septiembre de 2023

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL - SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, 02 de noviembre de 2024

214, 165 y 25**RESOLUCIÓN N° 819****PATENTES DE MODELO INDUSTRIAL CONCEDIDAS**

CUMPLIDOS COMO HAN SIDO LOS EXTREMOS LEGALES EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, ESTE DESPACHO ACUERDA POR EL TÉRMINO CORRESPONDIENTE, EL REGISTRO DE LAS SOLICITUDES DE PATENTE DE MODELO INDUSTRIAL QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN; ENTENDIÉNDOSE QUE LA PROTECCIÓN QUE CONFIERE DICHO REGISTRO HA DE RECAER EXCLUSIVAMENTE SOBRE EL MODELO REPRESENTADO EN LAS FIGURAS CONSIGNADAS.

(21) 2022-000143
(22) 23/06/2022
(11) 636-2022000143
(45) 20/11/2023
(73) CAFÉ TRÊS CORAÇÕES S.A.,
(74) GABRIELA DELGADO GARCIA
(51) 31-00
(54) MAQUINA DE BEBIDAS

**Total de Solicitudes : 1**

En virtud de la Decisión tomada por este Despacho ut supra, el tramitante o Interesados deberá consignar por escrito el pago de los derechos de registro correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta días (30) hábiles contados a partir de la presente publicación, de acuerdo a lo establecido en el contenido del Artículo 65 de la Ley de Propiedad Industrial. El incumplimiento del pago de los derechos registrales será causal para que quede sin efecto la resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas según lo dispone el contenido del Artículo 65 de la Ley de Propiedad Industrial.

Publiquese,**HENDRICK JOSÉ PERDOMO COLMENARES**

Registrador (E) de la Propiedad Industrial

Designado mediante Resolución No. 055/2023 de fecha 07 de Septiembre de 2023

Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Nº.42.720 de Fecha 22 de Septiembre de 2023

SOLICITADAS DE PATENTES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL - SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, 02 de noviembre de 2024

214, 165 y 25

RESOLUCIÓN N° 820

SOLICITUDES DE PATENTE DE INVENCION PUBLICADAS A EFECTO DE OPOSICIONES

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, Y POR CUANTO LOS INTERÉSADOS HAN CUMPLIDO DE ACUERDO A LA LEY CON LAS ÓRDENES DE PUBLICACIÓN EN PRENSA QUE SE HICIERA EN EL BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL CORRESPONDIENTE, SE PROCEDE A PUBLICAR LAS SIGUIENTES SOLICITUDES DE REGISTRO DE PATENTE DE INVENCION CON EL FIN DE QUIEN TENGA LEGÍTIMO INTERÉS PUEDA PRESENTAR SUS OPOSICIONES DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

(11) 636-2022000230

(21) 2022-000230

(22) 28/10/2022

(30)

(51)

(73) CAMACHO DELIO AMADO Domicilio: sector las parcelas, calle venezuela casa N°26 País: VENEZUELA

(72) DELIO AMADO CAMACHO

(74) CAMACHO DELIO AMADO

(54) **METÓDO DE LEVANTAMIENTO PARA POZOS GASLIFT SIN PLANTA COMPRESORA (POZO A POZO)**

(57) TRADICIONALMENTE DENTRO DEL SISTEMA DE LEVANTAMIENTO ARTIFICIAL, EXISTEN UNA FORMA DE INYECCIÓN DE GAS EN POZOS COMPLETADOS PARA GAS LIFT QUE GENERAN DOS TIPOS: (CONTINUA E INTERMITENTE), ESTAS DOS FORMAS DE LEVANTAMIENTO, SOLO FUNCIONAN CON LA ENERGÍA QUE GENERA UNA PLANTA COMPRESORA MECÁNICA, POR CONSIGUIENTE, SE PROPONE UNA INVENCION QUE UTILIZA LA MISMA CAPACIDAD INSTALADA QUE TIENEN ESTOS POZOS QUE ESTÁN FUERA DE SERVICIO PARA APLICAR UN NUEVO MÉTODO DE LEVANTAMIENTO DE EXTRACCIÓN DE CRUDO QUE CONSISTE EN UTILIZAR LA ENERGÍA, EN FORMA DE PRESIÓN ENTRE 1000 Y 10000 (PCI) Y VOLUMEN ENTRE 300 (TPCN) Y 2000 (TPCN), QUE CONTIENEN LOS YACIMIENTOS DE GAS PARA SER USADOS COMO PLANTAS NATURALES DE GAS COMPRIMIDO Y REALIZAR LA MISMA FUNCIÓN QUE LA PLANTA COMPRESORA DE GAS, ESTE GAS A ESTADO COMPRIMIDO EN LOS YACIMIENTOS HACE, AL MENOS, 160 MILLONES DE AÑOS Y CONTIENE PRESIONES (EN ALGUNOS YACIMIENTOS) ENTRE 1000 Y 10000 (PCI).

Total de Solicitudes : 1

Publiquese,

HENDRICK JOSÉ PERDOMO COLMENARES

Registrador (E) de la Propiedad Industrial

Designado mediante Resolución No. 055/2023 de fecha 07 de Septiembre de 2023

Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Nº.42.720 de Fecha 22 de Septiembre de 2023